

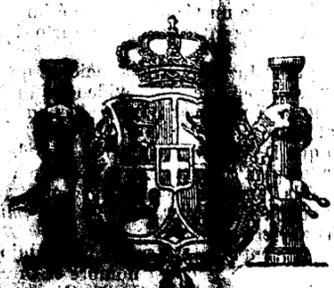
PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pantejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.

PREMIO DE SUSCRICION.

	Posetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 18
.....	Por seis meses..... 36
.....	Por un año..... 66
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 25
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscriptores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.



GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey se detuvo pocas horas en Lérida.
 Después de comer en un magnífico pabellón preparado por orden de la Diputación provincial, salió S. M. á pasear por los Campos Eliseos, visitó la Exposición de productos agrícolas y repartió por su mano los premios.
 A las tres de la madrugada salió para Barcelona con objeto de inaugurar la exposición de productos catalanes que debe celebrarse en aquella ciudad. S. M. no quiso dar cuenta á nadie de su propósito, y salió acompañado únicamente de los Ministros y de los Senadores y Diputados de Cataluña. A las diez y media de la mañana llegó el tren Real á Barcelona. A la una presidió el Rey al Ayuntamiento para hacer la apertura de la Exposición. Por la tarde asistió á la corrida de toros y por la noche al Liceo.
 Apenas se extendió por Barcelona la noticia de la inesperada llegada de S. M., un inmenso gentío salió á las calles y se agolpó en los puntos por donde el Rey había de pasar, aclamándole incesantemente y con extraordinario entusiasmo.
 El pueblo de Barcelona se ha manifestado profundamente agradecido á este delicado rasgo de S. M.
 Hoy regresará el Rey á Lérida, desde donde continuará su viaje á Zaragoza.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala cuarta (1).

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Julio de 1871, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en grado de apelacion, seguidos entre D. Enrique Adolfo Haselden, súbdito inglés, representado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, contra la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, coadyuvada por el Licenciado D. Santiago Muñoz y Lopez, á nombre de los herederos de Don Pedro Calvo Cantarero sobre caducidad de la mina *San Sebastian y Numa*:
 Resultando que en 26 de Junio de 1862 se expidió título de propiedad á favor de D. Enrique Adolfo Haselden de dos pertenencias de la mina de plomo nombrada *San Sebastian y Numa*, sita en término de Enarroman, provincia de Jaen, con la obligacion de cumplir las obligaciones generales, entre ellas las de guardar las reglas de policía que señalan los reglamentos, la de dar principio á los trabajos desde el acto de la toma de posesion y la de tener la mina poblada ó en actividad con cuatro trabajadores en razon de cada pertenencia durante la mitad de cada año, de cuya mina tomó posesion en 12 de Agosto del mismo año.
 Resultando que en 16 de Abril de 1867 D. Pedro Calvo Cantarero recurrió al Gobernador de la provincia de Jaen solicitando el registro de dos pertenencias de mina con el nombre de *San Pedro Segundo* en término de dicho Enarroman, bajo los linderos que expresó, á lo que se opuso Haselden, porque el terreno designado se introducía en el correspondiente á la demarcacion de la mina *San Sebastian y Numa*, en cuya virtud se dispuso un deslinde por el Ingeniero, que devolvió el expediente en 30 de Abril de 1868, manifestando que no habia podido tener efecto la demarcacion del registro *San Pedro Segundo* por encontrarse el punto de partida indicado por Calvo Cantarero dentro del perímetro de la misma *San Sebastian y Numa*, cuya caducidad no le constaba hubiere sido declarada.
 Resultando que mientras tanto se practicó por Calvo Cantarero una informacion testifical ante el Juez de primera instancia de La Carolina con citacion fiscal, de la que aparece que las pertenencias *San Sebastian y Numa* estuvieron abandonadas, sin conservarse los hitos ó mojones de su deslinde y sin trabajador ninguno por muchos años hasta que este hizo su registro en el de 1867, con cuya informacion recurrió de nuevo al Gobernador en 3 de Marzo de 1868 solicitando se declarase la caducidad de aquellas.
 Resultando que dada vista á D. Enrique Adolfo Haselden practicó otra informacion ante el mismo Juez y en igual forma, de la que aparece que en el mes de Febrero de 1868 tuvo 12 operarios invertidos en trabajar en las expresadas pertenencias, unas veces arrancando piedra en la superficie para fortificar las labores interiores, y otras profundizando estas, fortificándolas y adelantando las galerías, con cuya informacion evacuó la vista, oponiéndose á que se declarase la caducidad.
 Resultando que pasado el expediente al Ingeniero para que, constituyéndose en el terreno, informase, lo hizo en 28 de Setiembre manifestando que si hubiera de estarse exclusivamente á las labores dadas en las pertenencias *San Sebastian y Numa* para computar su pueblo, quedaria evidentemente demostrada la causa de caducidad en que habian incurrido; pero que teniendo en cuenta las hechas en otras del grupo de 13 de que aquellas formaban parte y que explotaba hacia tiempo Haselden, podia inferirse que dicha mina se habia mantenido por lo menos al abrigo de la ley; declarando en su vista el Gobernador

de Jaen, por decreto de 5 de Noviembre siguiente, la caducidad de la concesion de la mina *San Sebastian y Numa* por no haber obtenido el interesado el permiso para acumular trabajos con arreglo al párrafo tercero del art. 70 del reglamento reformado en 25 de Febrero de 1863, y ante al incoarse el expediente, al cual no podia aplicarse el dispuesto en el art. 53 de la ley reformada en 4 de Marzo de 1868.
 Resultando que D. Enrique Adolfo Haselden, con fecha 19 de Diciembre de dicho año, dedujo demanda contenciosa ante la Audiencia de Granada pretendiendo la revocacion del anterior decreto, fundado en que si bien algunas de las 13 pertenencias de su propiedad, y entre ellas las de *San Sebastian y Numa*, no habian tenido la mitad del año cuatro trabajadores dedicados á sus labores, las habia explotado en forma de una empresa especial, subordinando el laboreo de cada una al plan y trabajos generales que exigian las conveniencias de una buena explotacion en considerable escala, sosteniendo en la explotacion general un número respetable de operarios hasta el punto de que haciendo una computacion de trabajadores en razon de cada pertenencia durante la mitad del año, resultaba indudablemente un laboreo superior al de cuatro en razon de cada una de ellas durante dicho tiempo, en que segun el párrafo primero del art. 70 del reglamento reformado en 25 de Febrero de 1863 el dictamen del Ingeniero era la base determinativa en la materia, y en el caso presente el Ingeniero concluyó su informe consignando que la mina se habia mantenido por lo menos al abrigo de la ley.
 Resultando que conferido traslado, lo evacuó el Ministerio fiscal representando á la Administración, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion del decreto del Gobernador, apoyándose en que el deslinde de la mina *San Sebastian y Numa* estaba legalmente acreditado aun por la justificacion del demandante, puesto que en ella sólo se hacia referencia de trabajos ejecutados en el mes de Febrero de 1868, mas nada respecto de los que debió practicar en todo el tiempo trascurrido desde que se le concedieron las pertenencias en 1862: que tambien aparecia justificado que no habia conservado los hitos ó mojones que debieron ponerse cuando se hizo la demarcacion de esas pertenencias, cuya circunstancia constituia otro fundamento atendible en favor de la caducidad: que Haselden en la oposicion que hizo al denuncia de caducidad no habló una palabra de acumulacion de trabajos, para la que necesitaba estar autorizado por el Ministerio de Fomento segun la ley de minas de 1859, aplicable por ser ley vigente cuando se le concedieron las pertenencias *San Sebastian y Numa* y demás hasta las 13 al parecer colindantes, puesto que de otro modo no podia servirle, por tratarse de distintas concesiones.
 Resultando que D. Pedro Calvo Cantarero evacuó tambien el traslado como coadyuvante con la misma pretension que el Ministerio fiscal: insistieron las partes en los escritos de réplica y dúplica en sus respectivas solicitudes, añadiendo la de D. Enrique Adolfo Haselden que no debia tenerse en cuenta ni servir de regla para la decision de este pleito lo dispuesto en el reglamento de 23 de Febrero de 1863, en cuanto exigia el permiso del Ministerio de Fomento para la acumulacion de labores en minas de distintas concesiones, por ser dicha disposicion contraria á los buenos principios de minería, y porque dicho reglamento viciaba lo dispuesto en la ley de 1859; y se recibió el pleito á prueba por término de 20 dias, que se prorogó hasta los 30 de la ley.
 Resultando que por la del demandante se propuso la de que Ingenieros que nombraran las partes reconocieran las 13 pertenencias que poseia y determinasen la labor que en cada una resultase dada en el año anterior á Marzo de 1863, haciendo la computacion del pueblo que le resultase á la mina *San Sebastian y Numa* en relacion con sus pertenencias y la importancia de aquellos trabajos de explotacion; en cuya virtud nombraron las otras partes respectivamente á D. Carlos Benfri y D. Enrique Naranjo, que no aceptaron por ser imposible practicar la diligencia en los dos dias que restaban del término de prueba, declarando D. Diego La Viña, nombrado por el actor, que habia reconocido con la detencion suficiente la mina titulada *San Sebastian y Numa*, apareciendo que habian debido darse en la mina varios jornales, que con otros trabajos dados fuera de ella, que consideraba imputables, componian un total de 2.396 jornales, y como el correspondiente á su pueblo era de 1.461, quedaba cubierto hasta con exceso; y que respecto á las 11 pertenencias restantes, en la imposibilidad material de hacer la determinacion de la labor que resultase hecha en cada una, habia seguido otro camino, arrojando los datos recogidos que habian debido darse 63.084 jornales, y como su pueblo estaba representado por 8.032, resultaba que el sostenido era cerca de ocho veces mayor del que hubiera bastado para conservarlas al abrigo de la ley.
 Resultando que el coadyuvante pidió tambien para prueba que por peritos se reconociese la mina *San Sebastian y Numa* y declarasen si se encontraba junta ó separada de las 13 pertenencias que explotaba Haselden, el carácter y circunstancias de sus labores, y si se hallaban empalmadas con las prestadas en las otras pertenencias, influyendo para que aquella debiese considerarse poblada sin necesidad de un laboreo especial y directo, en cuya consecuencia nombraron las partes respectivamente á los mismos Ingenieros. Benfri no aceptó por el corto tiempo que restaba, y entidad del negocio que se le encargaba. Naranjo declaró que la mina *San Sebastian y Numa* se encontraba aislada á todos rumbos ó no lindaba con ninguna otra, pues existia una faja de terreno franco entre ella y las más próximas nombradas *San Andrés y San Pedro*, y *Suerte y Amistad*: que habia en ella las clases de labores que expresó, en ninguna de las cuales existia fortificacion; su estado general era ruinoso, y todas ellas á la vez eran irregulares y codiciosas: que habia labores empalmadas con las de *San Andrés y San Pedro*, y eran únicamente una galería de travesía de fácil excavacion que po-

dia haberse abierto en poco tiempo, pero que era sumamente difícil ó casi imposible determinar la época, pidiendo para comprobar sus aseveraciones sobre dicho punto el libro de visitas que no le dijo no existia; y que á la mina *San Sebastian y Numa* no podia de ningun modo acumularse el pueblo excedente de las demás pertenencias de Haselden, estuviesen ó no empalmadas sus labores, porque el registro minero era anterior al 4 de Marzo de 1863. Y La Viña depuso que la mina *San Sebastian y Numa* se encontraba separada de las llamadas *San Andrés y San Pedro* y *Suerte y Amistad*, produciendo las fajas del terreno que expresó: que en la misma habia las clases de labores que tambien manifestó, y entre ellas y las de la mina *San Andrés y San Pedro* existia un punto de empalme en el pozo *San Enrique*: que de un pozo situado en la faja que mediaba entre ambas salian dos tasteras, una que penetraba en *San Sebastian y Numa* y otra que se introducía en *San Andrés y San Pedro*: que las labores hechas en esta habian podido influir en aquella, pareciendo lógico que se tuviera en cuenta aunque fueran de un mismo concesionario, y que como este beneficio lo graduaba en otra parte en 1.680 jornales, bastarian éstos para cubrir su pueblo con exceso.
 Resultando que tambien utilizaron las partes la prueba de testigos, presentando la de Haselden ocho de 21 á 40 años, mineros en su mayoría, que declararon que en la mina *San Sebastian y Numa* trabajaron en los primeros meses del año de 1868 los obreros suficientes á componer el número de cuatro trabajadores diarios por espacio de 183 dias, y seis la de los herederos de Calvo Cantarero de 30 á 36 años, tambien mineros, que depusieron que antes de 17 de Abril de 1867 en que este hizo el registro de *San Pedro Segundo*, nadie habia trabajado en la mina *San Sebastian y Numa*, pues todas las labores que en ella habia eran antiguas é independientes de las ejecutadas en las otras pertenencias, y que sólo despues del referido registro del Calvo Cantarero fué cuando se hizo algun trabajo y se pusieron los mojones en la indicada mina, pero sin que llegaran á empalmarse sus labores con las de otras pertenencias, ni pudieran estas influir en su pueblo.
 Resultando que la parte de D. Enrique Adolfo Haselden hizo además traer á los autos para su prueba un certificado de la Intervencion económica de la provincia, del que consta tenia satisfecho el derecho de superficie de la mina *San Sebastian y Numa* hasta fin del año económico de 1867 á 68.
 Resultando que concluso el término de prueba y dada instruccion á las partes de las practicadas, previa celebracion de vistas, dictó sentencia la Sala primera de la Audiencia de Granada en 23 de Abril de 1870, por la que se absolvió de la demanda á la Administración y su coadyuvante D. Pedro Calvo Cantarero, hoy sus herederos, y confirmó el decreto del Gobernador de la provincia de Jaen de 5 de Noviembre de 1868 sin hacer especial condenacion de costas.
 Resultando que de la anterior sentencia apeló la parte de Haselden, y admitido el recurso, se remitieron los autos al Tribunal Supremo, donde lo mejoró á su nombre el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, con la pretension de que se revocase la sentencia apelada, y en su lugar se mantuviese á su representado en la posesion de las minas *San Sebastian y Numa*, declarando improcedente la denuncia y la caducidad por las consideraciones que ampliamente expuso, presentando por otro sí los títulos de propiedad de las 11 pertenencias mineras que además de las dos de *San Sebastian y Numa* le correspondian, los que aparecen expedidos, uno en 26 de Junio de 1862 y los restantes en 7 de Noviembre del mismo año.
 Resultando que emplazado el Fiscal y el Licenciado D. Santiago Muñoz y Lopez, que se habia mostrado parte á nombre de los herederos de D. Pedro Calvo Cantarero, en concepto de coadyuvante, contestaron pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada.
 Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:
 Considerando que expedido título de propiedad de dos pertenencias mineras unidas bajo el nombre de *San Sebastian y Numa* en 26 de Junio de 1868 á favor de D. Enrique Adolfo Haselden, y solicitado la caducidad de la concesion por D. Pedro Calvo Cantarero en 3 de Marzo de 1868, la ley y reglamentos vigentes y que han de tenerse presentes para la resolucion que proceda son la de 6 de Julio de 1859, el Real decreto de 23 de Enero de 1863 y el reglamento de 25 de Febrero siguiente, sin que pueda tomarse en consideracion la ley de 4 de Marzo de 1868 como derecho establecido con posterioridad á la demanda de caducidad de la concesion de la mina:
 Considerando que dicho reglamento de 1863 debe ser aplicado en el presente caso, aunque tiene una fecha posterior á la expedicion del título de propiedad de las minas *San Sebastian y Numa*, sin que por ello pueda decirse que se falta al principio general de que las leyes no tienen fuerza retroactiva, porque á más de estar el Gobierno autorizado para ello en virtud de las reservas que contienen la ley y el reglamento de 1859, esta clase de resoluciones como complementarias sirven para desenvolver y explicar el texto y pensamiento de la ley:
 Considerando que bajo los citados principios, el art. 70 del reglamento de 25 de Febrero de 1863 debe aplicarse en el presente caso, porque sin contradecir los principios consignados en la ley, sólo desvirtúa los que la misma contiene, explicando cómo debe entenderse el art. 80, que nunca puede estimarse aislado, sino con relacion á los 16, 17 y 53 de la ley y 42 del reglamento de 5 de Octubre de 1859:
 Considerando que desde la toma de posesion de una propiedad minera deben establecerse labores formales, siendo indispensable, para que se considere poblada ó en actividad, que tenga cuatro operarios por cada pertenencia, ó dos, al menos en algunos casos, y que no verificándose así, caduca, y se pierde la propiedad de la mina por abandono de la misma:
 Considerando que si bien el art. 53 de la ley á que se acoge

(1) Recibidas en el día de anteayer.

el demandante, dispone que para el pueblo no es indispensable que estén los trabajadores distribuidos en todas las pertenencias, esto, sin permiso especial del Ministerio de Fomento, sólo tiene lugar cuando se verifiquen las labores en pertenencias mineras de una sola concesión, lo que no sucede en el caso presente:

Considerando que por las pruebas periciales y testificales aducidas en estos autos, y hasta por los propios dichos del demandante se deduce que las minas *San Sebastian* y *Numa* no han tenido constantemente las labores que exige la ley para que puedan estimarse pobladas:

Considerando que en esta convicción debe estar el mismo demandante Haselden cuando para defender su propiedad se acoge á que las labores practicadas en las minas próximas de su pertenencia deben computarse para estimar que las minas de que se trata han tenido constantemente el pueblo correspondiente, sin considerar que no se trata de grandes grupos ó cotos mineros, pues las mismas pasan de 12 que no pertenecen á una sola concesión minera, que no son colindantes, y que no obtuvo el permiso correspondiente del Ministerio de Fomento:

Considerando que si bien bastará en determinados casos, para rechazar una solicitud de caducidad, que se pruebe que la pertenencia minera ha tenido el pueblo que la ley exige en el año anterior á la reclamación, tampoco el demandante ha podido acreditar este hecho, pues los testigos presentados por el demandado justifican lo contrario, y aun los mismos examinados á solicitud de Haselden no acreditan lo que se necesita para justificar el pueblo, á fin de que se le mantenga en la propiedad de las minas:

Considerando, por fin, que los peritos por más calificadas que sean, no deben permitirse apreciaciones de ningún clase sobre las cuestiones de derecho reservadas á los Tribunales, y que á los mismos incumbe también exclusivamente la apreciación de las pruebas testificales:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia publicada por la Real Audiencia de Granada en 20 de Abril de 1870, por la que absolvió de la demanda á la Administración general del Estado y á su coadyuvante D. Pedro Calvo Cantarero, dejando firme el decreto del Gobernador de la provincia de Jaén de 5 de Noviembre de 1868.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolución de los autos originales á la Audiencia de Granada con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—El Sr. D. Mariano García Cembrero votó en Sala y no pudo firmar.—Mauricio García.—José Jimenez Mascaros.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascaros, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 7 de Julio de 1871.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Julio de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia seguido por la Compañía del ferrocarril de Córdoba á Málaga, representada por el Licenciado D. Emilio Cánovas del Castillo, contra la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, coadyuvada por D. Vicente Robledo, y en su nombre el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, sobre revocación de la orden del Regente del Reino de 16 de Agosto de 1870 que dió por último cierto expediente sobre expropiación:

Resultando que en las obras de explanación del ferrocarril de Robadilla á Granada se comprendió la expropiación de 160 áreas y 80 centiáreas con 164 garotes de 12 años del cortijo del Romeral, perteneciente á la testamentaria de Doña Remedios Checa Ruiz de Navarrete, representada por D. Vicente Robledo Checa, vecino de Antequera, que tasó un perito nombrado por este en 34.324 escudos 870 milésimas, y el de la empresa con 4.106 escudos 871 milésimas, por cuya razón el Gobernador dispuso se pusieran á las partes de acuerdo para el nombramiento de un tercero; y no habiéndolo podido conseguir, se remitieron de orden de aquella Autoridad al Juez de primera instancia de Antequera los antecedentes necesarios con el fin de que nombrase tercer perito, según lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de enajenación forzosa de 17 de Julio de 1836:

Resultando que en su virtud el Juez dispuso unir certificación de los peritos agrónomos matriculados que existían en aquella ciudad, como así se verificó; y después de recibir una comunicación del Gobernador en que le encargaba se señalara á las partes término breve y perentorio, así para la aceptación del perito como para la recusación, el citado Juez por providencia de 1.º de Mayo de 1868 designó al Agrimensor D. Antonio Díaz Marmol como tal perito tercero, cuyo nombramiento dispuso hacer saber á las partes, y cuando resultara su conformidad, al nombrado para que aceptara su cargo y compareciera á declarar, librándose los oportunos exhortos á Málaga y esta corte para notificar al gerente de la Sociedad y al propietario, como tuvo efecto, al primero en 4 de Mayo y en 16 al segundo:

Resultando que en 21 del mismo mes el Escribano puso nota de haber pasado el término para la recusación, y notificó la providencia al perito nombrado, que aceptó y juró el fiel desempeño de su cometido:

Resultando que en 20 de Junio siguiente el perito presentó su tasación importante 33.494 escudos 870 milésimas, en la que se afirmó y ratificó ante el expresado Juez en 22 del mismo mes y año, y se dispuso remitir lo obrado á la Alcaldía-Corregimiento de aquella ciudad; pero en 24 del mismo mes recibió una comunicación del gerente de la citada empresa, en la que insertaba otra de 12 del propio mes que decía haberle dirigido recusando al perito D. Antonio Díaz Marmol, á lo que el Juez acordó que no haciéndose en tiempo la recusación no podía atender la solicitud, y que con aquella fecha remitía el expediente al Alcalde-Corregidor:

Resultando que este dispuso se notificara todo por término de seis días á las partes, y por la del Robledo se prestó su conformidad con la tasación del perito tercero: que remitido el expediente al Gobernador, el Director gerente de la Compañía de dicho ferrocarril, en comunicación de 4 de Julio siguiente, manifestó que el aprecio que se supone del tercer perito se resiente de vicios y nulidades que afectan su validez; tales son, entre otros, la de haber sido dicho perito recusado por la empresa en uso de su derecho, la de haberse verificado la tasación infringiendo la regla 12.ª de la instrucción de 25 de Enero de 1853 y otras disposiciones legales, y haber procedido con marcada injusticia en los términos de la evaluación; y al protestar estos agravios pretendía que en vista de las razones expuestas y las que en caso necesario se reservaba ampliar, se declarase nulo y sin efecto el mencionado aprecio; y previo informe del Consejo provincial y de conformidad con él declaró el predicho Gobernador nulo todo lo actuado por el Juez de primera instancia, á quien se devolviera el expediente para que practicara nuevo nombramiento de tercer perito; encargándole eficazmente el

preciso señalamiento de un término breve é improrrogable dentro del cual pudieran los interesados recusarlo si no estuviesen conformes:

Resultando que el Juzgado, en atención á que el perito no había sido recusado y en que las providencias judiciales tienen señalado término para reclamar contra ellas, dispuso devolver el expediente al Gobernador:

Resultando que D. Vicente Robledo se alzó de la providencia del Gobernador para ante el Ministro de Fomento, y en su virtud se expidió la Real orden de 23 de Agosto de 1868 por la que se revocó aquella y declaró válido el nombramiento del tercer perito hecho por el Juzgado:

Resultando que contra esta Real orden dedujo demanda la Compañía del ferrocarril, y en su nombre el Director gerente, representado por el Licenciado D. Emilio Cánovas del Castillo, pidiendo se dejara sin efecto y se dispusiera que el Juez de Antequera nombrase nuevamente perito tercero, exponiendo para ello varios fundamentos:

Resultando que el D. Vicente Robledo también se personó en los autos, representado por el Dr. D. Francisco Romero y Robledo, y admitida la demanda, previa audiencia fiscal, la amplió el Licenciado Cánovas presentando testimonio del libro copiador de oficios y documentos de la empresa, en que se inserta el que esta dirigió al Juez en 12 de Junio de 1868, recusando al perito; reproduciendo sus argumentos y exponiendo lo demás que creyó oportuno:

Resultando que el Fiscal y la parte coadyuvante pidieron la confirmación de la Real orden, apoyados en los argumentos que creyeron procedentes, y después de replicar y contrarreplicar las partes, se dictó sentencia por este Tribunal Supremo en 9 de Junio de 1870 declarando subsistente la citada Real orden, absolviendo en su consecuencia á la Administración general del Estado y á D. Vicente Robledo de la demanda propuesta por el Director gerente de la empresa:

Resultando que este último recurrió al Ministro de Fomento en uso del derecho que le concedían los artículos 11 y 26 del reglamento de 27 de Julio de 1853, impugnando la tasación del perito tercero, y pidiendo en 14 de Junio de 1870 que, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se declarase nula dicha tasación, mandando se verificase otra nueva ó reducir la practicada por el citado perito á sus justos límites:

Resultando que también la parte de D. Vicente Robledo acudió al mismo Ministerio en 4 de Julio con una solicitud en que se rebaten los argumentos del anterior; pidiendo por el contrario que se remitiese el expediente al Gobernador de Málaga, declarándolo ultimado para que percibiese lo que la Compañía del ferrocarril le era en deber:

Resultando que el Negociado correspondiente juzgó que la tasación del perito tercero, de que se trata, tenía toda la fuerza de una sentencia irrevocable y pasada en autoridad de cosa juzgada, opinando que se archivase la sentencia de este Tribunal Supremo y se devolviese al Gobernador de Málaga el expediente gubernativo, declarando que la Administración carecía de facultades para resolver acerca de la reclamación de la empresa, y que esta podía ejercitar en debida forma y por la vía que procediere el derecho que la asistiera contra los causantes de los perjuicios que con la tasación se le irrogasen:

Resultando que la Dirección disintió de la anterior opinión, llamando la atención sobre la superficie del terreno expropiado, el valor á que se hacía ascender la tasación y los razonamientos que se aducían para justificarlo; y después de otras apreciaciones en contra de dicha tasación y los términos seguidos en el expediente, propuso que se diese conocimiento al Gobernador de Málaga de la sentencia de este Tribunal para su cumplimiento, que se devolviese su escrito al Director de la empresa para que lo dirigiera al mismo Gobernador, á quien se devolviese el expediente, desestimando la instancia de Robledo, y ordenándole tramitase en plazos breves y perentorios y con audiencia de ambas partes interesadas las reclamaciones relativas al importe de la valuación y á la infracción de la regla 12.ª de la instrucción de 25 de Enero de 1853, pasándolas después al Ingeniero Jefe de la división del ferrocarril de Sevilla para que informase detenidamente sobre todos los hechos y apreciaciones alegados, elevando después el expediente al Ministerio para la resolución que correspondiere:

Resultando que en su virtud y en 16 de Agosto de 1870 el Ministerio de Fomento hizo una larga apreciación de los hechos, y acordó que la Real orden de 23 de Agosto de 1868, al revocar la providencia del Gobernador que anulaba todo lo actuado, puso en fuerza y vigor la tasación del perito tercero: que al no reclamar entonces la empresa contra el fondo de la tasación, perdió todo derecho para lo sucesivo y abandonó por completo todos los demás agravios aducidos, y dió por terminado el expediente sin perjuicio de los derechos que asistieren á la empresa para la defensa por la vía contenciosa ó para ejercitar otra acción cualquiera que le correspondiese, lo que así resolvió S. A. el Regente del Reino por su orden del mismo día:

Resultando que contra la anterior orden dedujo demanda contencioso-administrativa ante este Tribunal Supremo la Compañía del ferrocarril, representada por el Licenciado D. Emilio Cánovas del Castillo, y declarada procedente la vía contenciosa con vista del expediente gubernativo, la amplió presentando certificaciones del informe emitido por el Consejo provincial de Málaga en 6 de Agosto de 1868, en que opinó procedía declarar nulo todo lo actuado ante el Juez de primera instancia de Antequera y el fallo del Gobernador en el mismo sentido, pidiendo se dejase sin efecto la orden del Regente del Reino de 16 de Agosto de 1870, declarando que la Real orden de 23 de Agosto de 1868 y la sentencia de 9 de Junio de 1870 se limitaron á considerar válido el nombramiento de tercer perito, debiendo la Administración resolver lo que en justicia proceda acerca de los agravios expuestos por la Compañía del ferrocarril contra la tasación, fundado en que al notificarse á la empresa por el Gobernador de Málaga en 30 de Junio de 1868 la tasación practicada por el perito tercero dentro de los seis días que se le señalaban, la impugnó por haber viciado en el nombramiento, por haberse infringido la regla 12.ª de la instrucción de 25 de Enero de 1853 y por injusticia en los términos de la valuación: que para ello la empresa tuvo presente lo dispuesto en el art. 26 del reglamento de 27 de Julio de 1853; y como la vía gubernativa comenzaba en este caso en el Gobernador, ante él dedujo su exposición de agravios, para que dándole el curso legal, recayera en su día la resolución del Gobierno: que aunque la parte contraria y el Negociado de ferrocarriles del Ministerio interpretaban dicho art. 26 en favor de los particulares expropiados y no del Estado ni de las empresas, no así el Consejo de Estado, el Ministro de Fomento y el Director que opinaban de otro modo, y lo disponía el art. 18 del Real decreto de 1854, como también lo fijado por la jurisprudencia, el decreto-sentencia del 7 de Febrero de 1867, la sentencia de este Tribunal de 19 de Mayo de 1869 y la orden de la Regencia de 12 de Julio del mismo año: que al presentar la empresa en tiempo oportuno sus reclamaciones de agravios, el Consejo provincial, á quien el Gobernador pidió informe, sólo examinó el primero, y suponiendo que la falta de señalamiento de término para recusar al perito tercero viciaba el nombramiento del mismo, propuso la nulidad de lo actuado: que al resolverlo así el Gobernador y al

revocar su providencia el Ministerio se limitaron, el primero á declarar nulo el nombramiento y el segundo válido, sin que ninguno apreciara la cuestión de fondo expuesta por la empresa por tratarse sólo de la forma, citando además en su apoyo varias leyes que determinan que no se entienda ultimada la vía gubernativa hasta obtener la decisión del Gobierno: que no habiéndose examinado ni discutido en el Ministerio la tasación, no podía ser objeto de providencia, ni la Compañía reclamar contra lo que no había sido resuelto:

Resultando que emplazado el Fiscal, contestó pidiendo se absolviere de la demanda á la Administración y se confirmase la resolución gubernativa reclamada, fundado en que el Gobernador de Málaga, á quien en primer término correspondía decidir respecto de las reclamaciones de la empresa, debe estimarse que resolvió acerca de todas ellas al adoptar como providencia suya la fórmula general y amplia propuesta por el Consejo provincial de anular todo lo actuado ante el Juez de primera instancia, puesto que para mandar que se fijase plazo especial para recusar al perito tercero no era necesario invalidar todas las actuaciones; que la verdadera resolución de la Real orden de 23 de Agosto de 1868 es revocar en todas sus partes el acuerdo del Gobernador, y como consecuencia de declarar válido el nombramiento del perito tercero y la de desestimar las demás pretensiones de la Compañía, la que si no se expresó, fué por una omisión; y que habiéndose limitado la Compañía á combatir dicha Real orden, era visto renunció ó desistió tácitamente de las demás reclamaciones que había entablado en la vía gubernativa:

Resultando que habiéndose presentado como coadyuvante D. Vicente Robledo, representado por el Dr. D. Francisco Romero Robledo y sustituido este poder en el Licenciado Don Faustino Rodríguez San Pedro, contestó la demanda después de unirse á este pleito á instancia fiscal el seguido anteriormente por la misma Compañía, adhiriéndose á lo expuesto por el Fiscal y reproduciendo sus argumentos:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites; Considerando que no pueden ser objeto de la vía contenciosa las cuestiones que no hayan sido debatidas y resueltas definitivamente en la gubernativa:

Considerando que en el presente caso si bien el Director gerente de la Compañía del ferrocarril de Córdoba á Málaga reclamó en tiempo hábil contra la tasación practicada por el perito tercero D. Antonio Díaz Marmol de la parte expropiada del cortijo del Romeral, perteneciente á D. Vicente Robledo y Checa, exponiendo tres distintas causas de agravio, el Gobernador de la provincia de Málaga, de conformidad con lo propuesto por el Consejo, se limitó á decidir en la providencia de 6 de Agosto de 1868 acerca del primero de dichos agravios referente á la validez del nombramiento de dicho perito tercero, declarando nulo todo lo actuado por el Juez de primera instancia, á quien devolvió el expediente á fin de que eligiera otro, encargándole precisamente el señalamiento de un término breve y perentorio para que las partes pudiesen recusarle si no estaban conformes:

Considerando que tanto la Real orden de 23 de Agosto de 1868 como la sentencia de esta Sala de 9 de Junio de 1870, dictada en virtud de los respectivos recursos interpuestos por las partes de que se ha hecho extensa relación, se concretaron á declarar válido el nombramiento del perito hecho por el Juzgado, única cuestión discutida por los interesados y que procedía resolver:

Considerando que de los antecedentes expuestos se deduce la indeclinable consecuencia de que las causas de agravio 2.ª y 3.ª relativas á la infracción de la regla 12.ª de la instrucción de 25 de Enero de 1853 y la de haber procedido el perito tercero con marcada injusticia en los términos de la valuación quedaron intactas, puesto que no fueron debatidas ni resueltas, ni aun siquiera se ha hecho mención de ellas en las precitadas Real orden y sentencia ejecutoria:

Considerando, por tanto, que la orden reclamada de 16 de Agosto de 1870 da una inteligencia equivocada á la predicha ejecutoria, haciendo declaraciones de derechos que ni expresa ni tácitamente están comprendidas en la misma, y traspasa sus límites, disponiendo que decida puntos que no fueron objeto del debate:

Y considerando que no puede ser imputable ni ceder en perjuicio de la predicha Compañía del ferrocarril el hecho de haberse resuelto por la Administración tan sólo el primer extremo que comprendía la reclamación de aquella, cuando pudo certificarlo conjuntamente de los tres agravios propuestos:

Fallamos que debemos dejar y dejamos sin efecto la orden de S. A. el Regente del Reino de 16 de Agosto de 1870 expedida por el Ministerio de Fomento, y declaramos que por la Real orden de 23 de Agosto de 1868 y por las sentencias de esta Sala de 9 de Junio de 1870 se decidió única y exclusivamente que es válido el nombramiento del perito tercero hecho por el Juzgado; y devolváse el expediente gubernativo al predicho Ministerio para que en virtud de lo expuesto en la solicitud elevada el 14 de Junio de 1870 por D. Jorge Loring, Director gerente de la Compañía del ferrocarril de Córdoba á Málaga, resuelva lo que proceda en justicia respecto de las causas de agravio 2.ª y 3.ª relativas á la infracción de la regla 12.ª de la instrucción de 25 de Enero de 1853, y la de haber procedido el perito tercero con marcada injusticia en los términos de la valuación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, remitiendo certificación de esta sentencia al repetido Ministerio, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascaros.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 7 de Julio de 1871.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Julio de 1871, en los autos sobre procedencia de la vía contenciosa que ante Nos penden, promovidos en virtud de demandas presentadas por los Ayuntamientos de Abando y Begoña, en la provincia de Vizcaya, representados por el Licenciado D. Rafael María Labra, contra la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, coadyuvada por el Licenciado D. Adolfo de Aguirre, á nombre del Ayuntamiento de Bilbao sobre su admisión, y que decretada que sea, se sustancie por sus trámites dicha vía contenciosa, y en definitiva se revoque ó deje sin efecto la orden de S. A. el Regente del Reino de 28 de Junio de 1870 relativa al ensanche de la citada villa de Bilbao:

Resultando que en 12 de Diciembre de 1861 solicitó el Ayuntamiento de Bilbao se le adjudicase el objeto que queda indicado 2.000 varas de terreno en toda su circunferencia ó el más aproximado á esta medida, ofreciéndose á respetar las propiedades particulares y á indemnizar á las anteiglesias limítrofes de los perjuicios que pudieran ocasionárseles, alegando para ello las necesidades higiénicas de la población, el desarrollo de la misma y su creciente comercio, presentando los documentos

que creyó necesarios para demostrar sus antiguos derechos preferentes á los de las anteiglesias; las cuales se opusieron á dicha petición, alegando derechos en contrario por los que no podían dejar de ser privilegiadas:

Resultando que en el año de 1835 reprodujo su solicitud el primero de dichos Ayuntamientos, y levantando un plano de la nueva jurisdicción que se pedía, el Jefe político informó al Gobierno, que según el parecer de personas imparciales, sensatas y entendidas estimaba justa la solicitud y de preferente atención bajo el aspecto de la conveniencia pública, y de grande interés para el Gobierno bajo el aspecto político y administrativo, haciendo constar que eran tan escasos los límites de Bilbao, que su Campo Santo existía en el término de Begona y no pocas casas de sus calles:

Resultando que después de varios trámites é informes del Consejo Real y de las Secciones correspondientes, oída la Diputación general de Vizcaya y Junta consultiva de policía urbana, las Cortes del Reino, en vista de las repetidas instancias que se les remitieron por ambas partes litigantes, aprobaron un proyecto que sancionado por la Corona fué ley, y se promulgó en 7 de Abril de 1861, autorizando al Gobierno para que oyendo á los Ayuntamientos de Abando, Begona, Deusto y Bilbao y á la Diputación general de Vizcaya extendiera los límites jurisdiccionales de dicha villa hasta donde le reclamasen sus necesidades y el incremento que en un periodo considerable hubiere de producir la mejora de su puerto y la construcción del ferrocarril que la ponía en comunicación con el interior del reino; ordenándose por el art. 3.º que en vista del señalamiento de los nuevos límites, fijaría el Gobierno las compensaciones pecuniarias ó de cualquiera otra clase que debieran hacerse á las anteiglesias por la pérdida de cualquiera edificio público ó derecho del orden civil que pasase á la villa de Bilbao por efecto del ensanche y extensión de su terreno; y por el 4.º que si no conviniese alguna de las anteiglesias en ceder el terreno de su actual jurisdicción que por efecto del ensanche se le concediese á Bilbao, pasaría con todo su territorio y con todos sus derechos y obligaciones á formar parte de la citada villa, en cuyo caso continuaría rigiéndose como hasta aquí por las leyes del Fuero en materia de contratos, troncaldad de bienes y hereditamientos y demás derechos civiles, salvo la unidad constitucional:

Resultando que á su virtud dispuso el Gobierno la formación del oportuno expediente, en el que después de informar la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, fué de parecer en 14 de Mayo de 1866 que el ensanche debía efectuarse tomando en cuenta el trazado y las bases propuestas por la minoría de la Junta consultiva de Caminos, pero reduciendo el demarcado por la misma en el plano, aunque de manera que comprendiese precisamente dentro de su perímetro la dársena, la estación del ferrocarril y sus dependencias, el cementerio, los paseos y demás, así como el terreno necesario para el aumento que pudiera tener la población en un espacio considerable de tiempo:

Resultando que por Real orden de 18 de Junio siguiente se resolvió así, y nombrada la comisión que había de fijar el señalamiento de límites, convocó para ello á los Ayuntamientos interesados, informando, después de hacer un estudio comparativo del terreno y del plano levantado, que no podía cumplirse con el objeto de la ley sino adoptando lo propuesto por la minoría de dicha Junta consultiva, haciendo una memoria descriptiva del terreno:

Resultando que oído el Consejo de Estado en pleno, opinó en 12 de Junio de 1867 que procedía se aprobase como resolución de este asunto el perímetro trazado en el plano por la comisión facultativa en los términos que resultaban de la Memoria descriptiva de 23 de Enero del mismo año, que para la mejor ejecución del proyecto sería conveniente que estos trabajos se confiaran, á ser posible, á la comisión misma que extendió el proyecto de ensanche á fin de que no faltase la unidad del pensamiento tan necesaria en estas obras: que toda propiedad rural que resultase cortada por las líneas que habían de formar el perímetro que constituyese el ensanche, se comprendiese íntegra en la jurisdicción en que se encontrase su porción más considerable; y que si el proyecto merecía la aprobación de S. M., según proponía el Consejo, se procediese en lo demás con arreglo á lo determinado en los artículos 3.º y 4.º de la ley de 7 de Abril de 1861:

Resultando que en 30 de Junio del mismo año se aprobó por S. M. el anterior dictamen como resolución definitiva de este asunto, mandando se llevase á efecto cuanto en él se proponía:

Resultando que presentada demanda en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Cándido Necedal, á nombre del Alcalde de Abando, contra la anterior Real orden, por otra de 11 de Julio de 1868, de conformidad con lo informado por la Sección de lo Contencioso, se declaró no haber lugar á admitir dicha demanda, ni tampoco la propuesta contra la Real orden de 18 de Junio de 1866 que fijó las bases del ensanche:

Resultando que en 19 de Diciembre de 1869 y por orden del Regente del Reino se mandó dar posesión al Ayuntamiento de Bilbao de los límites jurisdiccionales que le estaban señalados, como tuvo lugar por el Gobernador con protesta escrita de los Ayuntamientos de las anteiglesias, informando la misma Autoridad por telégrafo de que aquellas habían optado por el artículo 3.º de la ley de 1861, cuya posesión fué aprobada por el Gobierno y publicada por *Boletín extraordinario* en 3 de Abril siguiente, á pesar de las reclamaciones que dirigieron para que no se llevase á efecto y para que se modificase la orden del Regente pidiendo á las Cortes Constituyentes los vecinos de Abando en 8 de Diciembre de 1869 que se revisase el expediente, quejándose asimismo de que se hubiese desechado la proposición de ley en que se pedía la derogación de la precitada ley de 7 de Abril de 1861:

Resultando que de igual modo se opusieron las anteiglesias referidas á que se llevase á efecto lo mandado, por no haberse formado los expedientes necesarios y hechas las indemnizaciones correspondientes, lo que dió motivo á varios telegramas y comunicaciones del Gobernador, por lo que se dictó una orden por el Regente del Reino en 28 de Enero de 1870 previniéndole que estando aprobados los requisitos y formalidades para llevar á cabo los nuevos límites, procediese á cumplir lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º de la ley de 7 de Abril de 1861, mandando formar expedientes acerca de los edificios públicos y derechos del orden civil que las anteiglesias perdiesen y hubiesen de pasar á la villa de Bilbao para que las indemnizaciones á que dieran lugar se fijasen y determinasen con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución del Estado, á no ser que alguna de ellas prefiriese agregarse á la misma villa con todo su territorio y con todos sus derechos y obligaciones, en cuyo caso se observaría lo establecido en el artículo 4.º de la mencionada ley:

Resultando que por otra orden del mismo Regente de 28 de Junio se ordenó, entre otras cosas, que el Ayuntamiento de Bilbao procediese desde luego, y conforme á las disposiciones que allí regían, la Hacienda municipal á verificar con los rematantes de arbitrios los contratos y acomodamientos que tuviese por conveniente respecto de la zona agregada de la anteiglesia de Abando y las demás que habían venido á formar parte de su término municipal, considerando á todos sus habi-

tantes como sujetos á su jurisdicción é investidos de cuantos derechos perteneciesen á los de Bilbao, toda vez que habiendo optado dicha anteiglesia por lo dispuesto en el art. 3.º de la repetida ley de 7 de Abril de 1861 no había lugar para fijar á las mismas anteiglesias el privilegio de seguir regidas por leyes especiales que por el fuero en caso contrario les correspondieran según la ley de 1861, y si sólo á que el Gobierno fijase, respecto de los derechos del orden civil, las compensaciones que debieran hacerse, si alguna cupiese; y últimamente, por otra orden de 9 de Setiembre se previno al Gobernador civil pasase al Tribunal ordinario los antecedentes precisos para que se formasen los expedientes de indemnización, según se desprendía de la precitada ley, refiriéndose sólo á los edificios y bienes materiales indemnizables, y no de modo alguno á la jurisdicción entregada á aquella villa ni á los derechos que pudieran dichas anteiglesias haber perdido por el ensanche, de los cuales sólo al Gobierno correspondía entender en su caso; informando el expresado Gobernador de Bilbao que la cuestión de arbitrios había quedado zanjada por medio de una transacción verificada en Octubre de 1870:

Resultando del extracto de Secretaría formado en el Ministerio de la Gobernación que en vista de dicho informe del Gobernador de Vizcaya y del dictamen del Negociado, el Ministro determinó literal y expresamente en 3 de Diciembre del mismo año próximo anterior que pasase de nuevo este asunto á dicho Gobernador para que hiciese constar de un modo terminante y claro si estaban conformes los Ayuntamientos de Bilbao, Abando y Begona en transigir amistosamente las cuestiones á que se refería su última comunicación, y en caso negativo se consultara al Consejo de Estado: resolución que no aparece tuviera inmediato cumplimiento sin duda por haberse interpuesto la reclamación del expediente por este Tribunal Supremo, como también en el propio extracto se consigna en virtud de la demanda contencioso-administrativa que á seguida se pasa á referir:

Resultando que en 24 de Enero de 1871 los Ayuntamientos de Abando y Begona, autorizados por el Gobernador, y representados por el Licenciado D. Rafael María de Labra, presentaron demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo, pidiendo la revocación de la orden gubernativa de 28 de Junio de 1870, alegando, después de hacer una extensa relación del resultado de los autos, que creían violados é infringidos la ley de 7 de Abril de 1861, el art. 14 de la Constitución vigente y el decreto de 12 de Agosto de 1870, por el que el Ministro de Fomento fija las reglas para la expropiación de bienes inmuebles y su indemnización: primero, por el mero hecho de haber resuelto el Ministerio de la Gobernación que los Ayuntamientos de Abando y Begona debían optar y habían optado (afirmación inexacta) por la cesión de parte de sus dominios, sin conocer previamente las indemnizaciones de que hablaba el art. 3.º de la ley de 7 de Abril, y sin que se hiciesen los expedientes indispensables en toda obra de expropiación y de que el mismo artículo trata, acordando en consonancia con aquella resolución la incautación de parte de Bilbao y sin reserva de ninguna especie de los arbitrios pertenecientes á una buena parte de las anteiglesias vecinas, amen de aprobar el auto posesorio de 2 de Abril con todas sus consecuencias, así en el orden de la jurisdicción como en la esfera de los intereses materiales y económicos: segundo, por la circunstancia de haberse dado posesión al Ayuntamiento de Bilbao de la jurisdicción y de los medios materiales de ejercerla, autorizándole para utilizar todo lo que había sido obra y era propiedad de las anteiglesias en los terrenos anexados sin indemnizar á los Ayuntamientos referidos; y tercero, por el hecho de haberse apoderado Bilbao desde 1.º de Julio de 1870 de los arbitrios que se sacaban de la parte anexada de Abando, dejando en descubierto á esta anteiglesia respecto á los compromisos anteriormente contraídos en vista de los recursos con que naturalmente contaba; exponiendo por un otrofo que en 10 de Diciembre de 1870 presentó el original de la demanda en papel simple por no haber entonces del selló en el departamento donde residía, pidiendo no le parase perjuicio el tiempo trascurrido hasta el 18 de Enero que se le notificó la providencia de la Sala del día 19 de Diciembre mandándole reintegrar; á que se acordó retrotraer los efectos de la presentación de la demanda á la primera fecha:

Resultando que reclamado y venido el expediente gubernativo y pasado con los autos al Fiscal, contestó pidiendo que el Tribunal declare no proceder la vía contenciosa, y que por consecuencia no puede admitirse la demanda, fundado en que el señalamiento de límites jurisdiccionales corresponde á las facultades privativas de la Administración en el Ministerio de Fomento ántes, y hoy en el de la Gobernación, con arreglo al Real decreto de 9 de Noviembre de 1832 y á las sentencias de 30 de Noviembre de 1853, 6 de Noviembre de 1863 y 14 de Mayo de 1867: que la posesión dada á Bilbao había sido pura y simplemente de la jurisdicción de los nuevos límites señalados, lo cual era de la potestad jurisdiccional, y no podían oponerse á ella las anteiglesias ni pedir indemnización alguna por tal concepto: que la villa de Bilbao no tenía, por no haberse dado aun, posesión de hecho ni de derecho en la esfera de la ley en los edificios públicos de las anteiglesias, sitios en el nuevo perímetro que habiéndose hecho saber á estas por *Boletín extraordinario* en 3 de Abril la aprobación del Gobierno al auto posesorio y no deduciendo el recurso contencioso hasta 16 de Diciembre, era indudable que lo habían entablado fuera del plazo al efecto establecido: que en cuanto á la parte relativa á los arbitrios de las zonas agregadas no era admisible la vía contenciosa, pues en todo caso serían objeto de las compensaciones que incumbe al Gobierno fijar, y que la ley no decía que la fijación de las compensaciones precediese á la opción de los artículos 3.º y 4.º de la ley de 7 de Abril de 1861:

Resultando que habiéndose presentado en autos como coadyuvante de la Administración el Licenciado D. Adolfo de Aguirre, á nombre del Ayuntamiento de Bilbao, se le pusieron de manifiesto en el estado que la tramitación tenía al solo efecto de instrucción:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que la ley promulgada en 7 de Abril de 1861 protegiendo los altos intereses que los mismos Ayuntamientos recurrentes al formular su demanda manifiestan no desconocer como legítimos y atendibles, autorizó por sus artículos 1.º y 2.º del modo más explícito al Gobierno para extender y fijar los límites jurisdiccionales de la villa de Bilbao, dando á su estrecho recinto la amplitud que reclamaban desde muchos años ántes, el incremento extraordinario de su población así como las necesidades consiguientes al notable desarrollo de su industria y comercio; lo cual inevitablemente había de verificarse, como también no pueden menos de reconocer dichos demandantes, cercenando sus jurisdicciones respectivas á los pueblos limítrofes denominados en el país anteiglesias de Abando, Begona y Deusto:

Considerando que la citada ley no estimó, ni era posible, atendidos los altos principios en que está basada la jurisdicción, que esta fuera indemnizable al privar de una parte de ellas á las anteiglesias para transferirla á la capital de su provincia, y por lo tanto no hizo en sus artículos 1.º y 2.º la más remota indicación sobre este particular, circunscribiéndose á conferir fa-

cultades omnímodas al Gobierno para disponer tuvieran efecto dichas extension y fijación de límites jurisdiccionales de Bilbao, al propio tiempo que por sus artículos 3.º y 4.º ordenó en cuanto al terreno y demás bienes materiales ó derechos que no fueran meramente administrativos, que cualquiera edificio público ó derecho del orden civil que por efecto de dicho ensanche y extensión de límites perdiesen las anteiglesias pasando á la mencionada villa, el mismo Gobierno señalara las compensaciones pecuniarias ó de cualquiera otra clase que por esta pérdida habían de recibir, y no conviniendo en ceder las indicadas propiedades, entrarían á formar parte de la misma capital en los términos que expresa:

Considerando, por tanto, que no procede la vía contenciosa ni admisión de la demanda interpuesta contra el acto en que, usando el Gobierno de las facultades discrecionales que le confirió la citada ley, amplió y fijó los límites de la nueva jurisdicción de la villa de Bilbao, dando la posesión correspondiente á su Ayuntamiento sólo de dicha jurisdicción, sin transferirle derecho alguno de orden civil, ni apoderarle de edificios, terrenos ni de otra ninguna propiedad de la pertenencia de las anteiglesias mencionadas, que son los únicos derechos que por su pérdida han de ser compensados con indemnización pecuniaria ó de otra clase equivalente:

Considerando que tampoco es admisible dicha demanda en el extremo concerniente á indemnizaciones por la pérdida que se haya seguido á las anteiglesias con la disminución de los arbitrios municipales y sus incidencias, porque aunque se prescinda por el momento de otras razones que en su caso serían un obstáculo poderoso para impedir se diera lugar á la indicada reclamación, si no se apoyaba en fundamentos de otro orden que los hasta ahora alegados, resulta que sobre este punto no está aun apurada la vía gubernativa, puesto que no hay resolución final que cause estado, como lo demuestra el haber dispuesto el Ministro de la Gobernación en su decreto de 3 de Diciembre último que se ordene al Gobernador de Vizcaya haga constar si ha tenido efecto la transacción por él anunciada en sus comunicaciones oficiales, y caso contrario se pida informe al Consejo de Estado para en su vista resolver el Gobierno lo que tenga á bien:

Y considerando que por los demás conceptos que la misma demanda comprende es también inadmisibile y no procede discutir sobre ellos en vía contenciosa por no ajustarse á la terminante prescripción de la ley de 1861, artículos 3.º y 4.º, ni á lo que resulta de las comunicaciones oficiales de los demandantes y otros datos que arroja el expediente gubernativo, faltando por lo tanto la materia y el acto puramente administrativo de donde se pudiera derivar lesión de derechos de igual clase preexistentes después de promulgada la repetidamente citada ley de 1861, y ántes de expedirse la orden reclamada:

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la vía contenciosa, y que no há lugar á admitir la demanda presentada contra la Administración general del Estado por parte de los Ayuntamientos de Abando y Begona, pretendiendo la revocación de la orden de S. A. el Regente del Reino expedida por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Junio de 1870 con sus legales consecuencias.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolución del expediente gubernativo á dicho Ministerio de la Gobernación con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—El Magistrado D. Ignacio Vieites votó en Sala y no pudo firmar.—Juan Gonzalez Acevedo.—José Jimenez Mascarica.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo Sr. D. José María Herreros de Tejada, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 10 de Julio de 1871.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Julio de 1871, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden, promovidos por D. Antonio Ayala, representado por el Licenciado D. Tomás Perez y Anguita, contra la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la orden de S. A. el Regente del Reino de 27 de Setiembre de 1869, que resolvió el expediente instado por el mismo á consecuencia de agravios inferidos en el amillaramiento de la riqueza territorial del pueblo de Lúcar, provincia de Almería:

Resultando que D. Antonio Ayala en 25 de Octubre de 1861 reclamó de agravios en el cupo de contribución territorial que venía satisfaciendo por las propiedades que tenía en el término municipal de Lúcar, dando lugar á una conferencia celebrada en 2 de Diciembre siguiente con comisionados del Ayuntamiento y Junta pericial ante el Administrador de Hacienda, en la que se reconoció el perjuicio y concedió rebaja al reclamante, autorizando al propio tiempo la certificación del amillaramiento de la riqueza:

Resultando que efectuada esta en 1862 contra la cuota que se le asignó, reprodujo Ayala sus reclamaciones en 23 de Setiembre del mismo año, interesando se hiciese una mensura y clasificación de los terrenos de regadío y olivares del término de Lúcar, clasificando también sus secanos, á lo que se accedió, verificándose las operaciones que fueron examinadas por la Administración de Hacienda, deduciendo que el reclamante había conseguido demostrar que el amillaramiento era defectuoso en su perjuicio, por lo que el Gobernador en 29 de Mayo de 1864 acordó que se compulcase al Ayuntamiento y Junta pericial al pago de 9.884 rs. á que ascendía la cuenta de lo gastado en su formación:

Resultando que habiéndose alzado el Ayuntamiento de Lúcar del anterior acuerdo, la Dirección general de contribuciones resolvió en 14 de Julio de 1864 que se procediese de oficio á la rectificación del amillaramiento, utilizando en todo lo posible la medida y clasificaciones que ya se había hecho, aplazando para después de su resultado el declarar de cargo de quién había de ser el pago de los 9.884 rs. gastados en el anterior rectificación, disponiendo posteriormente en 24 de Mayo de 1866 la terminación de los trabajos que deberían ser aprobados ó desaprobados por la Administración, resolviendo el Gobernador lo que procediese, comprendiendo en tal resolución la declaración de procedencia é improcedencia de agravio sustentado por Ayala, la cuantía y forma de la indemnización á que en el primer caso tuviese derecho, y la condena á quien procediese de los de cada una de las dos comisiones que habían entendido en el asunto:

Resultando que terminados definitivamente los trabajos en 5 de Diciembre de 1867, los aprobó la Administración de Hacienda con varias modificaciones; y considerando descubierta la ocultación denunciada por Ayala, sin que la hubiese habido por su parte, propuso que el pueblo de Lúcar le reintegrase de los 4.000 rs. que tenía anticipados para gastos de comprobación, siendo de cuenta del Ayuntamiento y Junta pericial los originados en la medición de los terrenos del citado Ayala, lo que en 26 de Enero de 1868 acordó el Gobernador de la provincia de Almería que tuviese cumplimiento:

Resultando que de ámbos acuerdos se alzaron el Ayuntamiento y Junta pericial, confirmando la Direccion general de contribuciones con fecha 6 de Julio siguiente; pero habiéndolo hecho tambien aquellas corporaciones de esta resolucion, el Regente del Reino, conformándose en 27 de Diciembre de 1869 con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, declaró concluso el expediente, debiendo de abonarse por el contribuyente D. Antonio Ayala los gastos ocasionados en las operaciones practicadas á su instancia, así como por el Ayuntamiento de Lúcar los que se hubiesen producido á petición suya, aplazando la depuracion de la riqueza contributiva del pueblo de Lúcar para cuando en cumplimiento de lo que disponia la vigente ley de presupuestos, se ordenase la formacion de nuevas cartillas y amillaramientos en todos los de España:

Resultando que contra la precedente orden dedujo demanda contencioso-administrativa D. Antonio Ayala, representado por el Licenciado D. Ventura Sedano con fecha 4 de Abril de 1870, solicitando que se dejase sin efecto, declarando que prevaleciese un amillaramiento formado en 1854, sus bases y el repartimiento que se formó por ellas, hasta que hubiese otros datos seguros, toda vez que los posteriores no estimaban en condiciones ni por la Administracion, ni por la Direccion, ni por el orden del Regente apelada, y en consecuencia de todo se devolviese al demandante la fianza prestada y el exceso de las cuotas que habia satisfecho, y se le abonasen por quien correspondiese los gastos que tenia hechos para formar los trabajos estadísticos, alegando en su apoyo cuanto tuvo por conveniente;

Resultando que sustituido el Licenciado Sedano por el Licenciado D. Tomás Perez y Anguita, y reclamado el expediente gubernativo, pasaron los autos al Fiscal, que en dictamen de 8 de Febrero de 1871 consideró impropcedente la via contenciosa, fundado en que se trataba de resoluciones administrativas dictadas, no sobre reclamaciones por excesos en la cuota impuesta al contribuyente ó sea agravio comparativo con relacion á los demás, sino concernientes á la apreciacion de la riqueza imponible, materia que no estaba sujeta á contencion administrativa, segun el párrafo segundo del art. 3.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852: que se dirigia á obtener una declaracion que estaba notoriamente fuera de las facultades de la Sala, y que no tenia competencia para dictar por sí resoluciones de carácter esencialmente administrativo como la que solicitaba Ayala: que no cabiendo contencion administrativa sobre la apreciacion de la riqueza imponible, tampoco podia ser objeto de ella la declaracion de exceso de las cuotas exigidas, ni la devolucion de la suma depositada para los gastos que pudieran ser de su cargo en las operaciones de evaluacion; y que resuelta en uno ú otro sentido la cuestion del reintegro de las cuotas se resolveria implicitamente la de la apreciacion de la riqueza imponible, que no era susceptible de discusion ante el Tribunal, y la resolucion que se adoptase respecto de la devolucion de la suma depositada imposibilitaria acaso la ejecucion de la providencia administrativa no reclamable, como dejaba indicado en la parte relativa al pago de los gastos de comprobacion que se estimasen de cargo del contribuyente:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascaráos:

Considerando que si bien las providencias finales que iastiman ó producen derechos, causan estado, y sólo pueden revocarse por la via contenciosa, para que esta tenga cabida y se admita la demanda, no basta que esté presentada en tiempo, que se haya ventilado la cuestion en la via gubernativa, y que la providencia reclamada sea definitiva, sino que se necesita igualmente que verse sobre materia contencioso-administrativa acerca de la cual el Tribunal no carezca de jurisdiccion:

Considerando que tiene cabida la reclamacion contenciosa deducida por los interesados en orden á la contribucion territorial cuando se trata de exceso de la cuota que les fuere impuesta en los repartimientos comparativamente ó en relacion á las cuotas impuestas á los demás contribuyentes; pero en ningun caso son admisibles las demandas que versan sobre reclamacion de la riqueza imponible, como se dispone en el art. 3.º del Real decreto de 20 de Setiembre de 1852:

Considerando que pidiéndose en la demanda que se devolviera la fianza de los 10000 rs. y se abonara por quien correspondia los gastos hechos para trabajos de amillaramiento y estadísticos, con algun otro extremo de ménos importancia como la inversion de aquella cantidad, y los gastos á que se refiere no fueron empleados en averiguar los agravios que se pudieran haber hecho en la cuota designada en relacion ó comparativamente á los demás contribuyentes de la villa de Lúcar, sino que se destinaron principalmente á la averiguacion y apreciacion de la riqueza imponible y contributiva, la demanda en la via contenciosa no procede segun la terminante disposicion del art. 3.º del Real decreto que se cita en el considerando anterior;

Fallamos que debemos declarar y declaramos impropcedente la via contenciosa, y en su consecuencia que no há lugar á la admision de la demanda interpuesta por D. Antonio Ayala, y en su nombre el Licenciado D. Ventura Sedano en 4 de Abril de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Mariano Garcia Cembreros.—José Jimenez Mascaráos.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascaráos, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 13 de Julio de 1871.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Julio de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Cristóbal Martin de Herrera, en representacion de Doña Manuela Alvarez y Tabledo, demandante, y el Ministerio fiscal, á nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre dominio útil y derecho de redencion del directo de dos dias de bueyes en la yugueria de Cornellana, procedente del Cabildo de la catedral de Oviedo:

Resultando que en 24 de Octubre de 1855 Doña Teresa Alvarez Hevia, viuda, vecina de la villa de Pola de Lena, recurrió al Gobernador de Oviedo, en union con otros vecinos de dicho pueblo, entre los que figuraba Doña Manuela Alvarez, viuda de D. Manuel Hevia, manifestando que era llevadora por sí, y lo habian sido sus causantes, así como los demás comparticipes desde ántes del año 1800 hasta la enunciada fecha, de las fincas que constituian la yugueria denominada de Cornellana, procedente del Cabildo catedral de Oviedo, y solicitando se le confiriese el dominio útil y redencion del directo en la parte que respectivamente llevaban en arrendamiento, segun aparecia de una relacion jurada unida al expediente que acompañaban para justificar su derecho:

Resultando que entre los documentos presentados aparece una copia testimoniada de la escritura otorgada por el Dean y

Cabildo de la catedral de Oviedo en 18 de Setiembre de 1778, por la cual dieron en arrendamiento á D. Juan Gonzalez Escalada y Andrés de Hevia, á los dos juntos y de mancomun, á cada uno de por sí y por el todo *in solidum*, por tiempo de nueve años y renta de 420 rs. en cada uno, diferentes piezas de tierra en término de Cornellana; una copia de otra escritura otorgada en 22 de Noviembre de 1817 por la que los Contadores del mencionado Cabildo, en representacion del mismo, dieron en arrendamiento la yugueria de Cornellana á D. Francisco Gonzalez Escalada y á D. Alonso Hevia por tiempo de seis años y 500 rs. de renta; otras dos copias de escrituras otorgadas en 19 de Mayo de 1829 y en 6 de Enero de 1841, la primera por D. José Menendez y Vilamil, Canónigo de la iglesia catedral de Oviedo y Comisionado al efecto por el Dean y Cabildo de la misma, otorgando nuevo arrendamiento á favor de Don Francisco Gonzalez Escalada y su esposa Doña Paula Alvarez Estrada por tiempo de ocho años y 550 rs. de renta en cada uno, figurando en esta escritura, como uno de los arrendatarios de la huerta de la Pipera, Manuel Hevia, marido de la demandante, y la segunda, por los Contadores del expresado Cabildo, en representacion del mismo, otorgando otro arrendamiento á favor de Doña Teresa Alvarez por término de cuatro años y renta de 438 rs.:

Resultando que asimismo presentaron varios recibos de pagos de las rentas de dichas fincas y certificaciones referentes á los libros de contabilidad del Cabildo que fueron compulsadas, apareciendo de ellas que desde 1799 en adelante habian venido llevando en arrendamiento las fincas de que se trata los mismos sujetos que constan de las precitadas escrituras y en las épocas á que se refieren, justificando además la no interrumpida existencia del arriendo en individuos de la familia de los primitivos colonos con una informacion testifical de la que consta tambien que Manuela Alvarez, viuda de Manuel Hevia, era llevadora, por sus hijos, de dos dias de bueyes en la huerta de la Pipera:

Resultando que igualmente presentaron el árbol genealógico general y los parciales con varias partidas de bautismo, matrimonio y defuncion legalizadas, acreditando de este modo el parentesco que algunos interesados y entre estos Manuel Hevia tenian con los primeros llevadores, justificando además la viuda de aquel que Sebastian Hevia y Alvarez, su hijo, habia fallecido en 4 de Octubre de 1832 á la edad de 11 años, cuando ya habia muerto su padre Manuel:

Resultando que la Administracion de Hacienda pública de la provincia, á quien se pidió informe por el Gobernador, lo evacuó manifestando que por los documentos presentados se acreditaba conforme á las prescripciones de la Real orden de 24 de Diciembre de 1860 que Teresa Alvarez Hevia, Manuela Alvarez á nombre de los hijos que le quedaron de Manuel Hevia, y los demás solicitantes á excepcion de Luisa Lorenzo y Rosaura Alvarez, eran llevadores por sí y sus causantes sin interrupcion desde el siglo pasado de las fincas con que figuraban en la reclamacion jurada y acreedores á la concesion del dominio útil y redencion del directo, con cuyo parecer estuvieron conformes el Promotor fiscal y la Junta provincial de Ventas:

Resultando que remitido el expediente á la Direccion general de Propiedades, y oida la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, de conformidad con su dictamen, se devolvió al Gobernador de Oviedo para que, completando su instruccion, se presentasen por los interesados varias partidas sacramentales que se consideraban necesarias para acreditar el parentesco de algunos de los reclamantes con los llevadores de las fincas desde ántes de 1800, y ampliado que fué con los documentos pedidos y con una declaracion jurada ante el Juzgado de primera instancia en que los reclamantes manifestaron no haber contraido compromiso alguno ni celebrado convenio con el fin de ceder su derecho á otras personas, sino que el dominio útil de las fincas que cada uno llevaba lo pedian para sí, la Administracion de Hacienda pública de Oviedo en 2 de Junio de 1869 remitió de nuevo el expediente á la Direccion, la que despues de haber oido el dictamen de la Seccion de Letrados propuso á la Junta superior de Ventas que se concediese el dominio útil y la redencion del directo de los bienes que constituian la yugueria de Cornellana y en la proporcion señalada á cada uno en la capitalizacion hecha por la Administracion de Hacienda de Oviedo en 3 de Setiembre de 1867 á Teresa Alvarez Hevia, Manuel y Joaquin Hevia y Rosa Escalada por haber justificado su derecho conforme á lo dispuesto en la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, y que se negase la pretension de Luisa Lorenzo y Rosaura Alvarez por no haber acreditado parentesco alguno con los llevadores de las fincas desde ántes de 1800, y así se resolvió por la mencionada Junta en acuerdo de 18 de Octubre de 1869:

Resultando que en 22 de Diciembre del mismo año acudió al Ministerio de Hacienda D. Gil Barrasa, en nombre de D. Manuel Allendez, esposo de Doña Luisa Lorenzo, alzándose del acuerdo mencionado de la Junta de Ventas que le denegó el dominio útil de una parte de la yugueria de Cornellana; y al informar el Negociado y la Seccion de Letrados esta instancia, suscitaron la cuestion de si era ó no procedente la concesion hecha en favor de Manuel Hevia, hoy su viuda Manuela Alvarez, y emitieron dictamen manifestando respecto de Luisa Lorenzo que debia confirmarse el acuerdo de la Junta Superior de Ventas de 18 de Octubre de 1869 por no hallarse en el décimo grado de parentesco con los primitivos llevadores de la expresada yugueria, y que debia revocarse en cuanto á la concesion hecha á Manuel Hevia, negando en su consecuencia á su viuda Manuela Alvarez el dominio útil y redencion del directo por hallarse en el mismo caso que la Luisa Lorenzo, y porque habiendo fallecido su hijo Sebastian en 1832, ántes de publicarse la ley de 1.º de Mayo de 1855, no pudo heredar un derecho que aun no estaba declarado al tiempo de la muerte de aquel, y así se resolvió por orden del Regente del Reino expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Abril de 1870:

Resultando que el Licenciado D. Cristóbal Martin de Herrera, en representacion de Doña Manuela Alvarez, interpuso demanda ante este Tribunal Supremo, ampliándola despues, con la solicitud de que se dejase sin efecto como injusta y nula la mencionada orden, y subsistente en cuanto á su representada el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 18 de Octubre de 1869, declarando en consecuencia que la correspondencia del dominio útil y el derecho de redimir el directo en los dos dias de bueyes de la huerta de la Pipera, ó sea en la yugueria de Cornellana, en la proporcion de 3 escudos 800 milésimas de renta, y 76 escudos de capital que consta en la capitalizacion practicada por la Administracion de Hacienda en 3 de Setiembre de 1867, alegando como fundamentos que la resolucion reclamada es injusta en el fondo y nula en la forma; injusta porque niega el derecho á Manuela Alvarez en la suposicion de que esta no habia sucedido en el arrendamiento como pariente por rigoroso orden de sucesion dentro del décimo grado, no habiendo podido heredar de su marido y su hijo el derecho declarado por la ley de 1.º de Mayo de 1855 por haber estos fallecido ántes de esa fecha, con lo cual ha infringido la regla 1.ª de la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, declaratoria del artículo 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856 y del 14 de la de 11 de Julio del propio año, que refiriéndose al orden legitimo sucesorio ordinario establecido por las leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, ti-

tulo 2.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la de 16 de Mayo de 1833 no excluyen á la madre y demás ascendientes de la sucesion en el arrendamiento del hijo, porque no exigen la sucesion por parentesco dentro del décimo grado con el primitivo sino con el último arrendatario, siendo evidente que Manuela Alvarez no pretende como heredera del derecho declarado por la ley desamortizadora, sino como comprendida en esta y adquirente del derecho que ella ha otorgado, y que es nula porque notificado en forma el acuerdo de la Junta superior de Ventas, y no habiendo nadie reclamado ni apelado de él en cuanto á la pretension de Manuela Alvarez en el plazo fijado por la Real orden de 20 de Agosto de 1866, causó estado, y desde entónces sólo era reformable conforme al Real decreto de 25 de Mayo de 1853 y ley de 17 de Agosto de 1860, y no por la gubernativa y de oficio como se ha hecho:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, contestó la demanda solicitando su absolucion y la confirmacion de la orden reclamada, exponiendo que la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y todas las declaraciones posteriores dan el dominio útil y la facultad de redimir el directo á los arrendatarios y llevadores de tierras del Clero secular y regular que al tiempo de ser promulgada la ley de 1.º de Mayo de 1855 fuesen de la familia del arrendatario anterior al año de 1800 sin ninguna interrupcion desde entónces: que de la citada instruccion y de la ley de 27 de Febrero de 1856, art. 2.º y de la sentencia de 10 de Abril de 1867 del Consejo de Estado se deduce que debe ser buscada y atendida la relacion de la llevanza continua en una linea desde el punto del llevador antiguo al actual ámbos inclusive: que la Real orden de 24 de Diciembre de 1860 no permite salir de los descendientes ó de los colaterales dentro del décimo grado del antiguo arrendatario, y Manuela Alvarez ni en linea recta ni lateralmente se puede relacionar con el bisabuelo de su difunto marido en el parentesco requerido por la ley: que cuando murió Sebastian Hevia en 1832 no pudo transmitir á su madre ningunos derechos de arrendatario convertibles en dominicales con arreglo á las leyes de desamortizacion, porque no existian en aquella época: que la resolucion del Ministerio de Hacienda fué dictada en tiempo y término legal, porque el plazo de dos meses despues de practicada la notificacion á los interesados no ha comenzado á correr para la Hacienda sino desde el día en que al Jefe de la Administracion activa se le da conocimiento de cualquiera providencia de las Autoridades subalternas, con la cual se haya irrogado perjuicio á los intereses del Estado, conforme á la doctrina sentada por principio y regla general en el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, y que al ser advertido el Ministerio de Hacienda por el Negociado en 13 de Febrero de 1870 del perjuicio irrogado á la Hacienda estaba en tiempo de proceder á la reforma del acuerdo de la Junta y á revocarlo, como lo ha hecho:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Luciano Bastida:

Considerando que las cuestiones ventiladas en el expediente gubernativo que da origen á este pleito han quedado reducidas á la pretension de Doña Manuela Alvarez de Hevia, viuda de D. Manuel Hevia, que solicita se deje sin efecto como nula é injusta la orden del Regente del Reino de 22 de Abril de 1870: que al resolver el recurso de alzada que Luisa Lorenzo interpuso del acuerdo dictado en 18 de Octubre de 1869 por la Junta superior de Ventas, lo revocó en cuanto concedia al D. Manuel el dominio útil de una parte de la yugueria de Cornellana, negándosele en su consecuencia á la demandante, la cual funda su reclamacion en que respecto de ella habia quedado firme el indicado acuerdo, y que además era justo en el fondo:

Considerando, en cuanto al primer extremo, que al disponer en la Real orden de 30 de Marzo de 1867, expedida por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el dictamen de la Seccion del ramo del Consejo de Estado, que no se pueda revocar por la Direccion los acuerdos definitivos que dicte resolviendo los asuntos de su competencia, y que los interesados puedan alzarse de dichos acuerdos para ante el Ministerio en el término de 60 dias, contados desde la notificacion administrativa, se añade que ese término sólo correrá para la Administracion desde el día en que entienda esta que una providencia anterior causa algun perjuicio:

Considerando que esa reserva no puede entenderse hecha para que la Administracion acuda á la via contenciosa como se pretende por la demandante: primero, porque la prohibicion de revocar los acuerdos definitivos de las Direcciones se limita á ellas mismas y no al Ministro, no introduciéndose en dicha Real orden otra novedad en cuanto á las facultades que á aquel concedia el art. 2.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853 que la de fijar el término dentro del cual debia ejercitarla; y segundo, porque señalándose al Estado en el art. 3.º del Real decreto que se acaba de mencionar el plazo de seis meses para acudir á la via contenciosa desde el día en que la Administracion activa entienda que una providencia anterior causó algun perjuicio, y ordene que se provoque su revocacion, es evidente que esta resolucion que no ha sido ni ha podido ser derogada por la Real orden de 30 de Marzo, hace que sea inadmisibles la inteligencia que por la recurrente se atribuye al último periodo de la regla 2.ª referida, y que la reserva que en ella se hace á la Administracion para utilizar el término de los 60 dias desde que entienda que una providencia es perjudicial, no puede referirse más que al uso de las atribuciones administrativas y á las decisiones que en su virtud crea deber acordar el Gobierno:

Considerando acerca del fondo que por el art. 231 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y por el 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856 se declaran redimibles los arrendamientos anteriores al año de 1800, que se paguen á corporaciones cuyos bienes se hallen declarados en venta, que no excediendo de 1.400 rs. anuales en su origen ó en el año último hayan estado desde la citada época en poder de una misma familia, expresándose en el art. 1.º de la Real orden de 24 de Diciembre de 1860 que la continuidad de dichos arrendamientos se entenderá no sólo respecto de los que proceden de sucesion directa, sino á los parientes por rigoroso orden de sucesion dentro del décimo grado:

Considerando que bien se atiende á la letra, bien al espíritu de esas resoluciones no puede dudarse que para obtener la gracia del dominio útil y la facultad de redimir el directo que en ellas se concede, no basta que el que reclama sea pariente del arrendatario que le precedió, si no desciende del que lo fué con anterioridad á 1800 ó sea al ménos su pariente por la linea colateral, pues sólo así pudiera existir la continuidad en una misma familia hasta la fecha de la solicitud de redencion, lo cual supone que han de mediar vínculos de sangre entre los primeros y los últimos:

Considerando que contribuyó á poner de relieve esta idea la manera como en la Real orden citada de 24 de Diciembre de 1860 se explica la continuidad; pues al decirse que se entiende no sólo respecto de los que proceden de sucesion directa de padres á hijos, sino á los parientes por rigoroso orden de sucesion dentro del décimo grado, se admite la sucesion colateral á falta de la directa y en cuanto conduce á acreditar el parentesco de los últimos con los primeros, de quienes trae origen el derecho:

Considerando que con arreglo á estos principios á la esposa viuda que retenga la colonia, no se le concede derecho alguno

propio, sino únicamente el de que no se interrumpa el que en su día pueda corresponder á sus hijos:

Considerando, por tanto, que Doña Manuela Alvarez como madre de Sebastian Hevia y Alvarez no puede apoyar su pretension al dominio útil de parte de la yugueria de Cornellana, suponiendo que no se ha interrumpido la continuidad por haber sucedido en el arriendo á su hijo, porque si bien este procede realmente de los primeros llevadores, no le sucede así á la demandante, la cual en este particular se halla en la misma situacion en que se hallaria otro cualquiera pariente de su hijo Sebastian por la linea materna que fuese extraño por completo á los de la paternidad del mismo, y por consiguiente de distinta familia del arrendatario anterior á 1800:

Y considerando que tampoco puede pedir la recurrente el dominio útil de la precitada finca como heredera del derecho declarado por las disposiciones legales mencionadas en favor de su marido ó de su hijo, puesto que habiendo fallecido estos antes de publicarse la ley de 1.º de Mayo de 1853, ninguno adquirieron que pudieran transmitir en virtud de las leyes sucesorias;

Por tanto, que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda propuesta en nombre de Doña Manuela Alvarez de Hevia, y declaramos firme y subsistente el orden del Regente del Reino de 22 de Abril de 1870 que ha sido reclamada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará, en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—El Magistrado D. Ignacio Vieites voto en Sala y no pudo firmar.—Juan Gonzalez Acevedo.—José Jimenez Mascareñas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luciano Bastida, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifíco como Secretario Relator en Madrid á 14 de Julio de 1871.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Julio de 1871, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos entre D. Patricio de Andrés y Moreno, representado por el Licenciado D. Justo Pelayo Cuesta, y la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio Fiscal, sobre revocacion de la orden de S. A. el Regente del Reino de 25 de Agosto de 1869, relativa á reclamaciones contra la liquidacion de una contrata de obras públicas:

Resultando que por escritura pública de 25 de Febrero de 1861 contrató D. Patricio de Andrés Moreno con la Direccion general de Obras públicas la construccion de un puente viaducto sobre el río Deza, de un puente sobre el Toja y de un ponton sobre el Penouzas, en la carretera de Oréense á Santiago, por la cantidad de 1.399.431 rs. con sujecion á los pliegos de condiciones generales y á las particulares, facultativas y económicas correspondientes á este servicio:

Resultando que terminadas las obras se practicó la liquidacion de su importe, que ascendia despues de la rebaja proporcional obtenida en la subasta á 1.104.397 rs. 82 cént., mientras que el de los pagos hechos al contratista por certificaciones mensuales subió á 1.275.033 rs. 38 cént., resultando por consecuencia á favor del Estado un saldo de 170.637 rs. 56 cént.:

Resultando que comunicada al contratista esta liquidacion se negó á aceptarla, reclamando los siguientes abonos: primero, el del precio de la silleria, el de los paramentos y demás obras construidas con este material; segundo, el de los gastos de transporte de materiales conducidos de mayores distancias que las previstas en los proyectos; tercero, el del transporte de la cal comun ó hidráulica, la cual, debiendo ser de la fábrica de Zumaya, tuvo que tomar en el puerto del Carril; cuarto, el del mortero fino empleado en las lechadas para el asiento de la silleria; quinto, el de la carga y descarga de materiales; sexto, el de los gastos por ataquias, agotamientos y rocadura en roca para la cimentacion de las pilas de Deza; séptimo, el de la merma que sufre la silleria con la obra, y octavo, el de transporte vertical de la mamposteria como se abona el de la silleria:

Resultando que oida la Seccion segunda de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos opinó que sobre la primera debia oirse al Ingeniero encargado de las obras y al que fué Jefe de la provincia durante la construccion de las mismas, para que manifestasen si dispusieron el empleo de la silleria en los pasamentos en lugar de la mamposteria que se estipuló en las condiciones del contrato: que respecto á la sexta manifestasen tambien si se verificaron agotamientos y se construyó ataquia en el viaducto del puente de Deza, y si se lleva la intervencion prevenida respecto de los gastos para estos casos; y que para aclarar convenientemente la reclamacion segunda relativa al transporte de materiales, manifestase el Ingeniero Jefe si se habia abonado dicho transporte con arreglo á las distancias realmente recorridas:

Resultando que por orden del Regente del Reino de 25 de Agosto de 1869, de conformidad con el anterior dictamen, se aprobó la liquidacion de las obras de que se trata, desestimando las reclamaciones del contratista, excepto las 1.ª, 6.ª y 2.ª sobre las que no procedia adoptar resolucion alguna definitiva interin no se dieran por el Ingeniero encargado de las obras durante su construccion y el que desempeñó el cargo de Jefe de la provincia en aquella época, así como por el que lo desempeñaba en la actualidad las explicaciones que se indicaban en el precitado dictamen:

Resultando que contra dicha orden dedujo demanda contencioso-administrativa D. Patricio de Andrés Moreno, representado por el Dr. D. Justo Pelayo Cuesta, que amplió oportunamente con manifestacion del expediente gubernativo, pidiendo que declarando legítimos los abonos reclamados contra la liquidacion definitiva de las obras en cuestion, se revocase la mencionada orden de S. A. el Regente del Reino y se rectificase dicha liquidacion tomando en cuenta los repetidos abonos y satisfaciendo al contratista el saldo que resultase á su favor, fundada en que las explicaciones que se habian acordado pedir sobre los trabajos y rectificaciones de que dependian los abonos ya reconocidos en principio podrian servir para determinar si habia ó no responsabilidad en los Ingenieros é Inspectores encargados de las obras por haber autorizado dichos trabajos, pero de ningun modo podian afectar á la procedencia de los mismos abonos, porque con arreglo á los pliegos de condiciones generales de obras públicas y á la 3.ª de las especiales de esta contrata, el contratista estaba obligado á subordinar sus trabajos á las ordenes del Ingeniero-Director dentro ó fuera de los presupuestos; y en el mero hecho de haber este Ingeniero abonado los referidos trabajos en sus certificaciones mensuales estaba plenamente probada la real y efectiva existencia de dichas ordenes, haciendo excusada toda nueva explicacion: que habia una contradiccion entre reconocer como se hacia en la resolucion gubernativa la necesidad de recibir dichas explicaciones para decidir sobre las rectificaciones reclamadas y admitidas en principio, y aprobar sin embargo la liquidacion sin estas recti-

ficaciones ántes de poder apreciarlas segun el resultado de dichas explicaciones: que no era fácil legítimar ni aun explicar la desestimacion de las otras reclamaciones, porque su principio fundamental era precisamente el mismo en que estaban basadas las que llevaban los números 1 y 2; y que con arreglo á lo terminantemente dispuesto por los pliegos de condiciones generales que rigen para las obras públicas, debia siempre abonarse al contratista la obra que realmente ejecutase, fuese más ó menos que la calculada, siempre que se hubiere ajustado á las instrucciones y ordenes del Ingeniero-Director, por cuya razon se habia reconocido en principio el derecho á los abonos solicitados en las reclamaciones 1.ª y 2.ª, y no podia negarse el de los otros cuando no se negaba el hecho de haber tenido que sufragar el contratista los gastos á que se referian tal y como entregó la obra al Estado y le habia sido recibida por los Ingenieros:

Resultando que emplazado el Fiscal, pidió la absolucion de la demanda y la confirmacion de la orden reclamada, fundado en que al declarar el Gobierno que no procedia adoptar por ahora resolucion alguna acerca de las reclamaciones 1.ª, 2.ª y 6.ª, no las habia negado ni concedido; por lo que no habia acto final administrativo que en este punto hubiese lesionado el derecho del contratista que pudiese ser objeto de discusion en la via contenciosa: que no constando que se autorizase la construccion con silleria de los paramentos del Deza, ni que se hubiese fijado y medido la distancia desde la cual se habian conducido los materiales, ni el importe de los gastos de agotamiento y ataquia ni la debida intervencion del Estado en ellos, hasta que se acreditase que se habian cumplido todas las condiciones y formalidades del contrato, sin que los abonos que se hubiesen hecho en las certificaciones mensuales pudiesen servir de fundamento al contratista para pedir, porque con arreglo á la condicion 44 de las facultativas del puente sobre el Toja y del ponton sobre el Penouzas y á la 46 del viaducto de Deza, esas certificaciones tenian carácter provisional, quedaban sujetas á las rectificaciones y variaciones que arrojase la liquidacion final, y no suponian de ningun modo aprobacion ni recepcion de las obras: que era improcedente la reclamacion 3.ª, porque en las condiciones se expresaba que la cal habia de ser de Zumaya que era la empleada por el contratista, y porque el transporte de materiales secundarios no se mencionaba ó especificaba nunca en los cuadros de precios por las menores proporciones en que entraban respecto del material principal: que tampoco habia lugar á la reclamacion 4.ª, porque se hallaba estipulado que en las lechadas se emplease mortero fino, y porque tanto este como el ordinario formaban parte del cubo de cada unidad de obra ejecutada, en cuyo precio estaba incluido el coste de aquellas: que no cabia acceder á la reclamacion 5.ª, porque estaba mandado que en el precio asignado á los transportes se comprendiese sólo el proporcional á la distancia que es relativo á la carga, descarga y tiempo perdido, gastos que se remuneraban con la cantidad señalada al resto de la obra, como se demostraba, entre otras muchas contratas, por la de D. Francisco Matheu á que se referia la sentencia de 5 de Mayo de 1870: que era inadmisibles tambien la reclamacion 7.ª, porque en el precio de obra ejecutada, así como en el del transporte se consideraba ó apreciaba todo el coste, incluyendo siempre la citada conduccion de la parte correspondiente á la merma en la cantidad asignada al metro cúbico de silleria útil, sin que nada indicase que se hubiese hecho lo contrario en el presente caso: que era infundada del mismo modo la reclamacion 8.ª relativa al transporte vertical de la mamposteria del viaducto de Deza, porque de la comparacion entre los precios del presupuesto de esta obra y de los de la del Toja y Penouzas resultaba por concepto de resto de obra á favor de la primera un exceso ó aumento de 51 milésimas de escudo que correspondia á la mayor elevacion de la misma, y porque aunque no existiese dicha diferencia, se trataba del precio dado á la unidad que se referia á todo el gasto ó coste de la obra, incluso el de colocar el material á las alturas necesarias, y que no podia alterarse por haber sido aceptado por el contratista; y que todas las reclamaciones de este se dirigian á obtener, bajo pretexto de error ú omision, aumento en los precios consentidos expresamente por él, debiendo por lo tanto, aunque otra razon no hubiese, ser de todo punto denegada, conforme á lo que disponia el párrafo segundo del art. 10 del pliego de condiciones generales de 18 de Marzo de 1846 que regia en esta contrata y á lo resuelto por la jurisprudencia constante:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que la orden reclamada por el demandante que se dictó por el Ministerio de Fomento en 19 de Agosto de 1869 al aprobar la liquidacion practicada del importe de las obras construidas por aquel como contratista en los puentes de Taboada á Deza y de Toja y ponton de Penouzas, desestimando la mayor parte de los agravios que aseguró se le habian causado en la referida liquidacion, exceptuó los relativos al abono de la silleria empleada en los pasamentos, al de los trabajos de agotamientos verificados en el primero de los mencionados puentes al de la ataquia para la cimentacion de la misma obra y al abono de mayores distancias que las sentadas en la contrata para el transporte de materiales, por no proceder adoptar como resolucion alguna definitiva sobre estos extremos hasta obtener los informes que habia propuesto la Direccion general de Obras públicas; siendo por lo tanto procedente sólo el decidir en via contenciosa por lo tocante á las demás reclamaciones desestimadas en la gubernativa por resolucion final que causó estado:

Considerando que las pretensiones del contratista que por la citada resolucion del Gobierno le han sido negadas de una manera definitiva se reducen á cinco, que al ser enumeradas y calificadas se colocan en un orden muy distinto en la demanda y en el escrito ampliandola, así como en los informes de la Seccion segunda de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y del Ingeniero del distrito, pero comprenden las mismas reclamaciones de abono de obras ó materiales á que aspira el interesado y la negativa de la Administracion á otorgárselo, por oponerse al mismo las condiciones expresadas de la contrata y la literal expresion de los cuadros de precios convenidos, las condiciones generales y la jurisprudencia establecida en casos semejantes, que el Ministerio fiscal invoca en defensa de los intereses del Estado:

Considerando, por tanto, que la demanda carece de fundamento respecto de dichas reclamaciones completamente desestimadas por el Gobierno, y que es igualmente desatendible en las deducidas sobre abonos que no han sido negados aun por una resolucion final que causara estado en la via gubernativa, no pudiendo de consiguiente discutirse ni resolverse sobre ellas hasta su debido tiempo en la via contenciosa:

Considerando que la orden de que se trata no debe entenderse segun la interpreta el demandante, para suponer que implica la contradiccion que supone en sus escritos, puesto que al propio tiempo que aprueba la liquidacion del valor de las obras construidas por dicho contratista, en la que aparece un saldo que se refiere á la totalidad de ella, y de las cantidades percibidas por el mismo á buena cuenta, declara que no procede adoptar resolucion definitiva que cause estado sobre las que han de pedirse informes para mejor instruccion del expediente, y es consecuencia necesaria excluir su importe de la suma

total de dicho saldo al requerir al contratista para que solvente el alcance que contra él aparece, ó admitirse como desuento las partidas que puedan serle de abono, si llegado el caso de su reintegro al Estado, no estuviera definitiva y ejecutoriamente decidido lo contrario;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda entablada por parte de D. Patricio de Andrés Moreno, dejando firme y subsistente la orden reclamada, que se expidió por el Ministerio de Fomento en 25 de Agosto de 1869.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, devolviéndose el expediente gubernativo á dicho Ministerio con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—José Jimenez Mascareñas.—El Sr. D. Ignacio Vieites voto en Sala y no pudo firmar.—Mauricio Garcia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifíco como Secretario Relator en Madrid á 14 de Julio de 1871.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

CENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 746.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizadas por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general, se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: NUMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Rs. Cénts. Rows include provinces like ALMERIA, BADAJOZ, and CÁCERES with various municipalities and their respective sale dates and amounts.

Madrid 22 de Setiembre de 1871.—El Director general, Félix de Bona.

MINISTERIO

SECCION

Estado que representa el movimiento comercial y la recaudacion obtenida en las Aduanas de la isla

MES DE DICIEMBRE

ADUANAS.	BUQUES.	TONELADAS.				SUMA LO CONTRAIDO POR							
		De arqueo.	DE CARGA.			Débitos pendientes por todos conceptos en Noviembre.	Importacion.	Navegacion.	Depósito mercantil.	Multas impuestas.	Comisos.	Subsidio de guerra.	Exportacion.
			Productivas.	Improduc-tivas.	TOTAL.								
Habana.....	112	56.080	21.319	"	21.319	5.997.083'001	1.221.821'104	53.410'847	852'296	18.180'683	5.652'725	157.808'825	71.814'019
Matanzas.....	62	15.993	9.495	7.795	17.290	718.248'893	100.937'100	18.751'037	"	1.721'117	"	20.040'275	32.814'916
Cuba.....	24	4.210	1.129	1.983	3.112	66.815'276	40.108'895	6.421'050	85'740	4.484'410	1.485'140	2.864'997	1.291'529
Cárdenas.....	37	7.597	6.205	"	6.205	254.124'844	62.353'310	7.387'760	"	1.817'671	"	6.099'430	10.026'160
Cienfuegos.....	15	2.895	2.763	"	2.763	15.197'089	46.559'091	5.623'460	"	86'404	"	7.797'418	11.938'480
Casilda.....	5	1.204	1.204	"	1.204	210.775'500	9.691'763	1.105'170	"	3'300	"	1.338'030	1.778'975
Sagua.....	4	1.126	1.040	"	1.040	"	9.211'935	2.254'962	"	"	"	2.386'843	3.844'833
Nuevitas.....	4	817	385	432	817	"	2.932'141	542'800	"	23'266	"	4.466'568	1.838'970
Manzanillo.....	4	591	220	287	507	1.619'848	2.999'774	1.399'500	"	100	"	247'987	154
Caibarien.....	2	487	487	"	487	70.036'192	4.637'344	"	"	"	"	1.019'366	1.752'466
Gibara.....	4	488	104	"	104	"	2.870'348	901'500	"	"	425'626	1.489'607	2.072'931
Zaza.....	1	422	419	"	419	"	"	312'650	"	"	"	"	635'417
Baracoa.....	1	51	15	36	51	"	167'972	137'700	"	"	"	8'398	"
Guantánamo.....	2	480	100	380	480	"	447'778	"	"	"	"	1.392'750	3.331'026
Santa Cruz.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL.....	277	92.441	43.631	12.117	55.798	7.338.900'643	1.504.739'055	98.248'436	938'036	26.419'851	7.263'491	204.160'494	143.313'722

MES DE DICIEMBRE

ADUANAS.	BUQUES.	TONELADAS.				SUMA LO CONTRAIDO POR							
		De arqueo.	DE CARGA.			Débitos pendientes por todos conceptos en Noviembre.	Importacion.	Navegacion.	Depósito mercantil.	Multas impuestas.	Comisos.	Subsidio de guerra.	Exportacion.
			Productivas.	Improduc-tivas.	TOTAL.								
Habana.....	166	50.047	41.876	"	41.876	6.436.961'616	1.432.288'481	73.682'973	267'169	18.711'148	139'332	148.987'654	137.819'654
Matanzas.....	74	21.419	16.578	4.937	21.533	718.248'893	177.293'091	15.053'271	"	1.132'062	"	11.453'825	6.110'377
Cuba.....	18	3.711	978	1.223	2.206	67.534'494	73.322'398	5.974'446	25	1.120'058	63	3.710'898	746'692
Cárdenas.....	35	8.743	7.918	7	7.925	237.552'593	94.694'535	8.429'413	"	60'529	"	17.435'383	30.773'860
Cienfuegos.....	21	4.179	4.200	"	4.200	14.999'595	93.547'349	3.712'146	"	485'770	"	5.392'240	1.712'494
Casilda.....	6	1.462	447	1.015	1.462	210.775'500	1.653'999	256'500	"	208'256	"	399'504	1.935
Sagua.....	4	349	340	"	340	"	15.905'625	1.882'761	"	192'875	"	1.229'607	1.233'450
Nuevitas.....	3	495	174	321	495	492'660	6.058'200	18'900	"	29'760	"	302'907	"
Manzanillo.....	6	1.142	200	300	500	1.619'848	3.316'276	493'939	"	130	"	167'842	826'825
Caibarien.....	6	1.614	1.614	"	1.614	65.374'476	8.762'887	754	"	"	"	438'143	"
Gibara.....	8	2.537	688	241	929	"	7.275'638	988'800	"	"	"	2.012'829	3.687'855
Zaza.....	3	472	266	"	266	"	2.210'034	354'700	"	"	"	1.297'500	2.227'200
Baracoa.....	5	384	173	211	384	"	3.464'916	1.412'350	"	"	"	173'243	"
Guantánamo.....	1	260	70	190	260	"	1.498'603	"	"	"	"	74'929	"
Santa Cruz.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL.....	353	96.814	75.522	8.470	83.992	7.793.559'675	1.941.297'029	113.016'199	292'169	22.110'449	202'332	193.576'474	187.073'407

COMPA

RESÚMEN.	BUQUES.	TONELADAS.				SUMA LO CONTRAIDO POR							
		De arqueo.	DE CARGA.			Débitos pendientes por todos conceptos en Noviembre.	Importacion.	Navegacion.	Depósito mercantil.	Multas impuestas.	Comisos.	Subsidio de guerra.	Exportacion.
			Productivas.	Improduc-tivas.	TOTAL.								
En Diciembre de 1869.....	277	92.441	43.631	12.117	55.798	7.338.900'643	1.504.739'055	98.248'436	938'036	26.419'851	7.263'491	204.160'494	143.313'722
En idem de 1870.....	353	96.814	75.522	8.470	83.992	7.793.559'675	1.941.297'029	113.016'199	292'169	22.110'449	202'332	193.576'474	187.073'407
Diferencia en 1870. { De más... { De menos.	76	4.373	31.844	"	28.194	459.659'032	436.557'974	14.767'763	"	643'367	4.309'402	7.061'159	10.584'020

DE ULTRAMAR.

DE HACIENDA.

de Cuba durante el mes de Diciembre de 1870 comparada con la que tuvo lugar en igual mes de 1869.

DE 1869.

SUMA LO COBRADO POR													
Aumentos por rectificacion.	TOTAL.	Bajas por rectificacion.	TOTAL pendiente para cobrar.	Importacion.	Navegacion.	Depósito mercantil.	Multas impuestas.	Comisos.	Subsidio de guerra.	Exportacion.	TOTAL.	Cobrado más de lo contraido.	Pendiente para cobrar en Enero.
Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.
7.027'492	7.533.630'992	28.807'518	7.504.843'474	836.504'399	50.574'394	957'571	12.472'905	4.240'407	138.145'863	71.814'019	1.114.709'558		6.390.133'916
122'037	892.635'375	830'559	891.804'816	100.512'830	18.751'037		1.433'678		20.043'462	32.814'916	173.555'923		718.248'893
"	123.557'037	"	123.557'037	40.108'895	6.421'050	85'740	4.484'410	1.485'140	2.864'997	1.291'529	56.741'761		66.815'276
"	341.809'175	284'247	341.524'928	62.353'310	7.387'760	"	1.533'424	"	6.099'430	10.026'160	87.400'084		254.124'844
"	87.221'942	"	87.221'942	46.559'091	5.623'460	"	86'404	"	7.797'418	11.958'480	72.024'853		15.197'089
"	224.692'738	0'825	224.691'913	9.691'763	1.105'170	"	2'475	"	1.338'030	4.778'975	13.916'413		210.775'500
"	17.698'573	"	17.698'573	9.211'935	2.254'962	"	"	"	2.386'843	3.844'833	17.698'573		"
"	6.806'745	6'567	6.800'178	2.932'141	542'800	"	19'699	"	1.466'568	1.838'970	6.800'178		"
"	6.521'109	"	6.521'109	2.999'774	1.399'500	"	100	"	247'987	154	4.901'261		1.619'848
"	77.443'368	"	77.443'368	4.637'344	"	"	"	"	1.019'866	1.752'466	7.409'176		70.035'192
"	7.460'512	"	7.460'512	2.870'848	901'500	"	"	125'626	1.489'607	2.072'931	7.460'512		"
"	948'067	"	948'067	"	312'650	"	"	"	"	635'417	948'067		"
"	314'070	"	314'070	167'972	137'700	"	"	"	8'398	"	314'070		"
"	5.371'554	"	5.371'554	447'778	"	"	"	"	1.592'750	3.331'026	5.371'554		"
7.449'329	9.326.133'257	29.929'716	9.296.203'541	1.118.998'080	95'411'983	1.043'311	20.132'995	5.851'173	184.500'719	143.313'722	1.569.251'983		7.726.951'558

DE 1870.

SUMA LO COBRADO POR													
Aumentos por rectificacion.	TOTAL.	Bajas por rectificacion.	TOTAL pendiente para cobrar.	Importacion.	Navegacion.	Depósito mercantil.	Multas impuestas.	Comisos.	Subsidio de guerra.	Exportacion.	TOTAL.	Cobrado más de lo contraido.	Pendiente para cobrar en Enero.
Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.
"	8.288.838'027	121.162'828	8.276.695'199	1.252.062'843	72.967'936	250'226	10.799'777	4.758'774	133.637'961	137.819'634	1.617.296'571		6.659.398'628
"	929.313'519	836'676	928.476'843	176.690'798	15.053'271	"	919'679	"	11.453'825	6.110'377	210.227'950		718.248'893
"	152.496'986	"	152.496'986	73.322'398	5.974'446	25	1.120'058	63	3.710'893	746'692	84.962'492		67.534'491
"	408.945'304	45'430	408.931'174	94.694'535	8.429'443	"	45'390	"	17.435'383	30.703'860	151.378'581		287.532'393
85.449'006	205.298'600	126'900	205.171'700	112.253'750	3.712'146	"	697'178	"	6.327'660	1.712'494	124.703'228		80.465'472
"	215.731'739	52'064	215.679'695	1.655'999	255'500	"	156'192	"	899'504	1.935	4.904'195		210.775'500
"	20.444'348	"	20.444'318	15.903'625	1.882'761	"	192'875	"	1.229'607	1.233'450	20.444'318		"
"	6.902'427	"	6.902'427	6.527'400	18'900	"	29'760	"	326'367	"	6.902'427		"
"	6.576'700	"	6.576'700	3.316'276	495'939	"	150	"	167'812	826'825	4.950'852		1.619'848
"	75.329'506	"	75.329'506	8.762'887	754	"	"	"	433'440	"	9.935'027		65.374'479
"	13.985'122	31'686	13.933'436	7.243'944	988'800	"	"	"	2.012'829	3.687'855	13.933'428		0'808
"	6.089'431	"	6.089'431	2.210'031	354'700	"	"	"	1.297'500	2.227'200	6.089'431		"
"	5.060'509	"	5.060'509	3.464'916	1.422'350	"	"	"	173'243	"	5.060'509		"
"	1.573'532	"	1.573'532	1.498'603	"	"	"	"	74'929	"	1.573'532		"
85.459'006	10.336.586'740	132.25'284	10.323.361'456	1.759.613'005	112.311'162	275'226	14.110'909	4.821'774	184.185'058	187.073'407	2.262.390'541		8.060.970'915

RACION.

SUMA LO COBRADO POR													
Aumentos por rectificacion.	TOTAL.	Bajas por rectificacion.	TOTAL pendiente para cobrar.	Importacion.	Navegacion.	Depósito mercantil.	Multas impuestas.	Comisos.	Subsidio de guerra.	Exportacion.	TOTAL.	Cobrado más de lo contraido.	Pendiente para cobrar en Enero.
Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.
7.449'329	9.326.133'257	29.929'716	9.296.203'541	1.118.998'080	95.411'983	1.043'311	20.132'995	5.851'173	184.500'719	143.313'722	1.569.251'983		7.726.951'558
85.459'006	10.336.586'740	132.25'284	10.323.361'456	1.759.613'005	112.311'162	275'226	14.110'909	4.821'774	184.185'058	187.073'407	2.262.390'541		8.060.970'915
78.309'477	1.010.433'483	"	1.027.137'915	640.614'925	16.899'179	"	"	"	"	43.759'685	693.138'558		334.049'357
"	"	16.704'432	"	"	"	768'085	6.022'086	1.029'399	315'661	"	"		"

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

En los 10 días siguientes á la publicacion de este anuncio se satisfará la mensualidad de Agosto último por la caja de esta dependencia á los individuos del clero que han jurado la Constitucion y pertenecen á esta diócesis y provincia.

Por lo tanto se les avisa para que se presenten á cobrar por sí ó por medio de apoderados, entregando en el acto de verificarlo en cualquiera de las dos formas expresadas una fé de estado y existencia con el V.º B.º del Juez municipal respectivo y sello correspondiente, á fin de justificar el pago que se realice.

Madrid 23 de Setiembre de 1874.—El Jefe de la Administracion económica, Olegario Andrade.

El día 4.º del mes de Octubre, á las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta de las fincas que se expresan en la adjunta relacion; debiendo celebrarse dicho acto simultáneamente en esta Administracion económica y en la Casa Consistorial del pueblo donde radican respectivamente dichas fincas bajo los tipos que igualmente se determinan en dicha relacion.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos y en esta Administracion económica, Seccion de Propiedades y Derechos del Estado, donde podrán examinarlos las personas que deseen interesarse en dichas subastas.

Lo que se hace saber al público por medio del presente anuncio para su conocimiento y á los fines prevenidos en instrucción. Madrid 23 de Setiembre de 1874.—Olegario Andrade.

Relacion de las fincas para arriendo que se citan y pueblos donde radican.

En dicho día y hora tendrá lugar la primera subasta en Villarejo de Salvanés, el arriendo del aprovechamiento de pastos de la rastrojera, barbechera é invernadero para ganado lanar del trozo del monte titulado Cerro Gabriel que fue de la Entomenda Mayor de Castilla, bajo el tipo de 1.625 pesetas de renta anual.

En el mismo día y hora tendrá lugar en Villarejo de Salvanés la primera subasta del trozo del monte titulado la Losilla, que tambien fué de la Encomienda Mayor de Castilla, para el arriendo de pastos de rastrojera, barbechera é invernadero bajo el tipo de 1.500 pesetas de renta anual.

Madrid 23 de Setiembre de 1874.—El Jefe económico, Olegario Andrade.

Administracion económica de la provincia de Valencia.

Por orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda de fecha 31 de Agosto último se ha dispuesto la venta en subasta pública de las sales existentes en los almacenes de la Fábrica de Manuel de esta provincia, bajo los precios y condiciones siguientes:

1.º La Hacienda pública vende los 52.067 quintales castellanos de sal comun y los 4.525 molida que segun resultan de las cuentas existen en los almacenes de la salina de Manuel.

2.º La sal se vende tal y como en la actualidad se encuentra. Los que pretendan comprarla podrán pasar á reconocerla á la indicada salina y á esta Administracion en las muestras que al efecto se tienen de ella; en el concepto de que presentadas y admitidas sus proposiciones de compra, no tendrán valor alguno las reclamaciones que hicieren sobre el estado y cualidades del género.

3.º La venta de sal se hará á virtud de doble licitacion pública, insertándose los anuncios en el Boletín oficial de esta provincia, la de Alicante y Castellón, GACETA DE MADRID, y fijándose los carteles convenientes en los pueblos contiguos á la salina.

4.º El tipo del precio minimum á que la Hacienda vende cada quintal de sal comun es el de una peseta, y el de cada quintal castellano molida una peseta 50 céntimos.

5.º La subasta se verificará simultáneamente el día 4 de Octubre próximo en la Administracion económica de esta provincia y en la Administracion de las salinas de Manuel. Presidirá el acto en la Administracion económica el Jefe de la misma, asociado del de Intervencion, Oficial letrado y Notario público; y en la de Manuel el Alcalde de dicho pueblo, asociado del Administrador de las salinas y Notario público.

6.º En dicho día, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por los Presidentes en presencia de las personas que componen la Junta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyos sobres se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion de compra. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar precisamente cada licitador carta de pago de haber consignado en la Caja de esta Administracion ó en la de la Administracion de las salinas de Manuel el 5 por 100 del valor de la sal que se proponga comprar, á razon del precio que ofrezca en su proposicion. Sin esta circunstancia no se admitirá proposicion alguna.

7.º Dadas que sean las dos, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos, é inmediatamente se procederá á su apertura por el orden de numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones de compra que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

8.º Las proposiciones de compra pueden hacerse por cualquier número de quintales de sal desde 10 en adelante, pero expresando siempre si la sal ha de ser comun ó molida.

9.º Reunidos en la Administracion económica de esta provincia los dos expedientes de subasta, se tomará nota de las proposiciones de compra que beneficien ó cubran los tipos señalados, siendo desechadas las que no se hallen en cualquiera de estos dos casos.

10.º Tendrán derecho á preferencia las proposiciones que más beneficien los tipos señalados; y de ellas, así como de las que sólo cubran dichos tipos, los que comprendan mayor número de quintales.

11.º Si aparecieren dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad de sal, se admitirán por el orden en que se hubiesen presentado, prefiriendo las que lo fueren en la subasta celebrada en esta capital.

12.º Tan luego como sea aprobado por la Direccion general de Rentas el resultado de la subasta, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, y se pondrá en conocimiento del Administrador de las salinas de Manuel y de los firmantes de las proposiciones para sus efectos.

13.º La entrega de la sal se hará á los compradores por el orden que se admitieron sus proposiciones; siendo obligacion de los mismos enterarse del día que les toque retirar la sal de las salinas.

14.º Los compradores cuyas proposiciones sean admitidas, deberán pagar inmediatamente la sal al precio respectivamente ofrecido en la Caja de esta Administracion económica. En este caso se expedirá por la Administracion un libramiento contra el Administrador de la salina para que entregue la sal mediante recibo del comprador, y si no fuere este el que hubiese de recibirla, deberá autorizar con este objeto á su representante en

una comunicacion dirigida al Administrador de la Fábrica con el V.º B.º del Alcalde del pueblo de su residencia, y la conformidad del Jefe de la Administracion económica para que quede unida al libramiento.

15.º El primer comprador deberá presentarse á hacerse cargo de la sal en la salina á los 10 días de publicado el resultado de la subasta en el Boletín oficial de esta provincia, y si no lo hiciera perderá su turno pasando á ser el último. Lo mismo sucederá en igual caso á cualquiera de los demás.

16.º Al presentarse los compradores con sus respectivos libramientos en las salinas, el Administrador dispondrá que se dé principio al peso y entrega. Esta operacion no podrá interrumpirse por falta de medios de transporte, sino únicamente por temporales ó por algun suceso imprevisto é inesperado que en realidad le impidiese.

17.º La sal se entregará á los compradores en el peso de los almacenes de la salina, siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extraccion del peso hasta dejarla cargada en los medios de transporte que presenten.

18.º El peso y entrega de la sal á los compradores se verificará sin interrupcion ninguna de sal á sol.

19.º Los compradores están obligados á recibir la sal segun vaya saliendo de los montones almacenados.

20.º Diariamente se entregarán por lo ménos 500 quintales de sal en cada uno de los pesos útiles de la salina; pero si por cualquier incidente imprevisto, que el Administrador de la salina deberá justificar ante el Alcalde del pueblo, no pudiera despacharse aquel número de quintales, el comprador no tendrá derecho á reclamar indemnizacion de perjuicios.

21.º Empezada la entrega de la sal á un comprador, no podrá suspenderse por ningún concepto, salvo los casos indicados en las condiciones 16 y 20.

22.º Ninguna partida de sal podrá pernoctar en la salina ni en su coto ó redonda.

23.º El Administrador de la salina expedirá por duplicado á cada comprador un vendi por la cantidad de sal que la haya sido entregada. Un ejemplar de este vendi se le reservará al comprador para el uso que estime conveniente, y el otro lo presentará en la Administracion económica de la provincia ó en la Administracion de la salina de Manuel, segun proceda, y en su vista se le entregará el resguardo del depósito provisional hecho para la subasta á fin de que pueda retirar su importe.

24.º El comprador que después de admitida su proposicion no se presentase á pagar y retirar la sal de la salina cuando le toque su vez en el turno, y trascurriesen 15 días más sin verificarlo, perderá el depósito hecho para optar á la subasta.

25.º Si entre las existencias de sal que segun cuentas debe haber y las que realmente haya en los almacenes de la salina resultase algun déficit, y en su consecuencia no fuese posible satisfacer el todo ó parte del pedido de alguno ó algunos compradores, estos no tendrán derecho á indemnizacion de ningún género, pero se les devolverá inmediatamente en el primer caso la cantidad que hubiesen pagado, y en el segundo la proporcion al que corresponda de la que hubiesen pagado en la caja de la Administracion económica á la que resulte de la sal que se les entregue.

Modelo de proposicion.

D. F., enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. ..., fecha ... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en subasta las sales

Tarifa para la percepcion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder, formada con arreglo á la ley de 23 de Febrero y reglamento de 20 de Abril de 1870, dictado para la ejecucion de la misma. Esta tarifa ha sido discutida y aprobada por la Junta municipal de Madrid en las sesiones verificadas en los días 20, 22, 26 de Junio, y en 1.º, 6 y 13 de Julio de 1874.

En unidades del sistema antiguo y reales vellon.				En unidades del sistema decimal y monetario vigentes.			
NÚMERO de orden.	ESPECIES QUE PAGAN.	UNIDAD antigua de Castilla.	ARBITRIO que se impone. Rs. Cént.	NÚMERO de orden.	UNIDAD MÉTRICA para el adeudo.	ARBITRIO que se impone. Ptas. Cs.	CORRESPONDE UN AUMENTO DE PRECIO AL CONSUMIDOR AL POR MENOR. Unidad. Rs. Cs.
VINOS, VINAGRES, CERVEZAS, AGUARDIENTES, ACEITES, JABON Y HIELO Ó NIEVE.							
1	Vino comun.....	Arroba.	6	1	Kilógramo.	0'43	Un cuartillo. 0'19
2	Idem Cariñena.....	Idem.	8	2	Idem.	0'47	Idem. 0'23
3	Idem generoso y demás clases.....	Idem.	20	3	Idem.	0'43	Idem. 0'63
4	Vinagre.....	Idem.	2	4	Idem.	0'04	Idem. 0'06
5	Cerveza.....	Idem.	4	5	Idem.	0'09	Idem. 0'13
6	Sidra y chacoli.....	Idem.	7'50	6	Idem.	0'16	Idem. 0'23
7	Aguardiente hasta 26 grados.....	Idem.	9	7	Idem.	0'20	Idem. 0'28
8	Idem desde 27 á 35.....	Idem.	11'25	8	Idem.	0'25	Idem. 0'25
9	Idem de 36 en adelante, en cuya clase se incluyen los licores, ron y aguardiente que no sea comun.	Idem.	20	9	Idem.	0'43	Idem. 0'63
10	Aceite de oliva.....	Idem.	6	10	Idem.	0'13	Una libra. 0'24
11	Idem de las demás clases, petróleo y gasolina.....	Idem.	6	11	Idem.	0'13	Idem. 0'24
12	Jabon.....	Idem.	5	12	Idem.	0'11	Idem. 0'20
13	Nieva y hielo.....	Idem.	4	13	Idem.	0'02	Idem. 0'04
CARNES EN VIVO (1).							
14	Toros, bueyes y vacas calculados en 16 arrobas una.....	Cabeza (2).	144	14	Cabeza.	36	Idem. 0'24
15	Terneras, novillos y novillas hasta dos años y peso hasta seis arrobas.....	Idem.	80	15	Idem.	20	Idem. 0'50
16	Carneros, corderos, borregos y borregos calculados en una arroba uno.....	Idem.	9'50	16	Idem.	2'38	Idem. 0'24
17	Cabras calculadas á una arroba una.....	Idem.	10	17	Idem.	2'50	Idem. 0'24
18	Ovejas y machos cabríos calculados en una arroba cada uno.....	Idem.	6	18	Idem.	1'50	Idem. 0'24
19	Corderos y cabritos lechales calculados en ocho libras uno.....	Idem.	3	19	Idem.	0'75	Idem. 0'43
20	Cerdos cebados y en canal calculados en ocho arrobas uno.....	Idem.	102	20	Idem.	25'50	Idem. 0'36
21	Idem de cria hasta seis meses y de peso 15 libras.....	Idem.	3	21	Idem.	0'75	Idem. 0'43
CARNES MUERTAS Y SUS SIMILARES.							
22	Carne de toro, buey y vaca.....	Libra.	0'36	22	Kilógramo.	0'49	Una libra. 0'24
23	Idem de ternera, novillo, novilla y caza mayor.....	Idem.	0'64	23	Idem.	0'35	Idem. 0'50
24	Idem de carnero, cordero, borrega y borrego.....	Idem.	0'38	24	Idem.	0'02	Idem. 0'24

(1) Acordado por la Junta municipal que el adeudo de las carnes se haga por cabezas, para buscar la proporcion del precio medio, y adeudo por libras, se ha calculado del modo siguiente:—Cada cabeza de la partida núm. 14, en 400 libras; id. de la 15, hasta 150 libras; id. de la 16, 17 y 18, en 25 libras cada una; id. de la 19, en 8 libras; id. de la 20, 200 libras, é idem de la 21 hasta 15 libras.
(2) El arbitrio que devengan las carnes en vivo incluye en sí lo que se paga por todas las operaciones de la matanza.

existentes en las salinas de Manuel, se compromete á comprar quintales de sal comun (ó tantos de sal molida) bajo las condiciones expresadas, al precio de . . . pesetas . . . céntimos cada quintal.

(Fecha y firma del interesado, y por bajo las señas de su domicilio.)

Valencia 20 de Setiembre de 1874.—El Jefe de la Administracion económica, Joaquin Pacheco.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento popular de Madrid.

D. Manuel María José de Galdo, Alcalde primero, Presidente del Ayuntamiento popular de esta M. H. Villa.

Hago saber que decretada y sancionada por las Córtes Constituyentes en 23 de Febrero de 1870 una ley de arbitrios que autoriza á los Municipios á crear recursos, con los cuales levantan las cargas permanentes é ineludibles que sobre toda Administracion municipal pesan.

Que á virtud de esta ley el Ayuntamiento de Madrid y la asamblea de contribuyentes, al estudiar y discutir los presupuestos, se ocuparon con preferencia de los tributos que habrian de constituir el de ingresos y sufragar el de gastos; y después de un prolijo y meditado estudio, después de concienzudas y luminosas discusiones aprobaron los presupuestos, siendo uno de los tributos acordados el impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder.

Que al establecer este arbitrio la Junta municipal fijó tarifas, las cuales sin exigir grandes sacrificios al contribuyente fueran bastantes á producir recursos, con que poder satisfacer las cargas municipales, sustituyendo la declaracion verbal al registro personal y de los bultos conducidos á la mano, evitando con este procedimiento las molestias y perjuicios que causa al público una fiscalizacion insidiosa y suspicaz.

Y por último, que atendiendo al sagrado deber que me incumbe de ejecutar los acuerdos de la Corporacion popular, que tengo la honra de presidir, y los de la Junta municipal, árbitra y soberana para fallar sobre los asuntos económicos de la localidad, en virtud de haber sido sancionado dicho acuerdo por la aprobacion del Gobierno de S. M., de estar terminados los trabajos preparatorios para el definitivo é inmediato establecimiento de este tributo municipal, con el cual podrá atenderse mejor á las perentorias obligaciones que por toda clase de servicios tiene contraídas la villa de Madrid:

He dispuesto que desde el día 25 del corriente mes, y en conformidad á lo acordado por la Junta municipal, empiece á cobrarse el arbitrio impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder al ser introducidos en el recinto de esta villa, con sujecion á los derechos marcados en las tarifas adjuntas.

Del celo y cordura de los agentes de la Administracion encargados de este servicio espero fundadamente harán comprender á todos que este tributo es necesario; pero que no tiene por objeto molestar ni vejar á nadie, ofendiéndole en su dignidad personal. Con la misma razon confío en la sensatez hasta ahora no desmentida del vecindario de esta villa.

Madrid 23 de Setiembre de 1874.—Manuel María José de Galdo.

En unidades del sistema antiguo y reales vellon.

En unidades del sistema decimal y monetario vigente.

OBSERVACIONES.

NÚMERO de orden.	ESPECIES QUE PAGAN.	UNIDAD antigua de Castilla.	ARBITRIO que se impone. Rs. Céntos.	NÚMERO de orden.	UNIDAD MÉTRICA para el adeudo.	ARBITRIO que se impone. Ptas. Cs.	CORRESPONDE UN AUMENTO DE PRECIO AL CONSUMIDOR AL POR MENOR.	
							Unidad.	Rs. Cs.
25	Idem de oveja y macho cabrío....	Idem.	0'24	25	Idem.	0'01	Idem.	0'24
26	Idem de cordero y cabrito lechal...	Idem.	0'42	26	Idem.	0'23	Idem.	0'42
27	Idem de cerdo, fresca y salada, su manteca y demás de su clase...	Idem.	0'36	27	Idem.	0'20	Idem.	0'36
28	Brazuelos, jamon, chorizos y morcillas....	Idem.	0'50	28	Idem.	0'27	Idem.	0'50
29	Salchichon y demás embutidos....	Idem.	0'75	29	Idem.	0'41	Idem.	0'75
30	Cecina y carnes saladas....	Idem.	0'50	30	Idem.	0'27	Idem.	0'50
31	Despojos de carnero y cordero....	Uno.	6	31	Uno.	1'50	Uno.	6
32	Idem del vacuno y de cerda....	Idem.	8	32	Idem.	2	Idem.	8
33	Criadillas de carnero, cordero y toro.	Par.	1	33	Par.	0'25	Par.	1
34	Manteca de vacas....	Libra.	0'52	34	Kilógramo.	0'28	Una libra.	0'52
CERA Y SEBO.								
35	Cera en rama....	Arroba.	18'50	35	Kilógramo.	0'40	Una libra.	0'74
36	Idem labrada....	Idem.	32	36	Idem.	0'70	Idem.	1'28
37	Estearina en rama y labrada....	Idem.	6	37	Idem.	0'13	Idem.	0'24
38	Cerillas fosfóricas....	Gruesa.	0'50	38	Gruesa.	0'13	Una docena.	0'02
39	Sebo en rama y labrado....	Arroba.	1'50	39	Kilógramo.	0'03	Una libra.	0'06
AVES Y CAZA MENOR.								
40	Anades, patos, faisanes, capones y gansos....	Uno.	2	40	Uno.	0'50	Cada una.	2
41	Conejos....	Idem.	0'50	41	Idem.	0'13	"	0'50
42	Gallinas, gallos y pollos....	Idem.	0'50	42	Idem.	0'13	"	0'50
43	Liebres....	Idem.	0'75	43	Idem.	0'19	"	0'75
44	Palomas y pichones....	Idem.	0'25	44	Idem.	0'06	"	0'25
45	Palominos y codornices....	Par.	0'24	45	Par.	0'06	El par.	0'24
46	Pavos, gallipavos y gallinas de Guinea....	Uno.	3	46	Uno.	0'75	Cada una.	3
47	Perdices y chochas....	Idem.	0'75	47	Idem.	0'19	"	0'75
48	Pavipollos....	Idem.	1'50	48	Idem.	0'38	"	1'50
49	Conservas de carnes de aves....	Libra.	1	49	Kilógramo.	0'23	Una libra.	1
COMBUSTIBLE.								
50	Carbon mineral, vegetal, cok y leña (1)....	Camion. Carro grande. Idem pequeño. Carga mayor. Idem menor.	36. 20. 16. 4. 2.	50	Camion. Carro grande. Idem pequeño. Carga mayor. Idem menor.	9. 5. 4. 1. 0'80.	Una arroba. Idem. Idem. Idem. Idem.	0'20. 0'23. 0'27. 0'33. 0'25.
51	Ramaje (2)....	Camion. Carro grande. Idem pequeño.	9. 5. 4.	51	Camion. Carro grande. Idem pequeño.	0'25. 1'25. 1.	Idem. Idem. Idem.	0'05. 0'06. 0'07.
52	Cisco (3)....	Carreta. Carga.	12. 2.	52	Carreta. Carga.	3. 0'50.	Idem. Idem.	0'15. 0'17.
DULCES Y CONFITURAS.								
53	Azúcar comun....	Arroba.	6	53	Kilógramo.	0'13	Una libra.	0'24
54	Idem refinada....	Idem.	9	54	Idem.	0'20	Idem.	0'36
55	Bizcochos, mantecados, rosquillas, bollos, tortas, pan de Mallorca y mantequillas de Soria....	Idem.	9	55	Idem.	0'20	Idem.	0'36
56	Confituras, dulces de todas clases, cajas, pastas, turrone y mazapan.	Idem.	12'50	56	Idem.	0'27	Idem.	0'50
57	Miel, su panal y arrope....	Idem.	1'50	57	Idem.	0'03	Idem.	0'06
FRUTAS.								
58	Fruta verde (4)....	Carro. Carga.	24. 4.	58	Carro. Carga.	6. 1.	Idem. Idem.	0'02. 0'02.
59	Higos secos....	Arroba.	0'40	59	Kilógramo.	0'01	Idem.	0'02.
60	Fruta seca....	Arroba.	1'50	60	Idem.	0'03	Idem.	0'05.
61	Idem.	Idem.	3	60	Idem.	0'07	Idem.	0'12.
CEREALES, OTRAS SEMILLAS Y SUS HARINAS.								
61	Trigo de todas clases y pan elaborado (5)....	Fanega.	2	61	Quintal métrico	1'21	Pan de dos libras.	0'03
62	Harina de trigo....	Arroba.	0'50	62	Idem.	1'09	Una libra.	0'02
63	Garbanzos....	Idem.	3	63	Kilógramo.	0'07	Idem.	0'12
64	Arroz y sus harinas....	Idem.	2	64	Idem.	0'04	Idem.	0'08
65	Granos, legumbres secas, sus harinas y pastas para sopa....	Idem.	1'50	65	Idem.	0'03	Idem.	0'06
PESCADOS.								
66	Anguilas, salmon y truchas....	Arroba.	18	66	Kilógramo.	0'39	Idem.	0'72
67	Las demás clases de pescados, mariscos y peces....	Idem.	3	67	Idem.	0'07	Idem.	0'12
68	Conservas de pescados y mariscos....	Idem.	12'50	68	Idem.	0'27	Idem.	0'30
69	Escabeches....	Idem.	3	69	Idem.	0'07	Idem.	0'12
ARTÍCULOS VARIOS.								
70	Leche....	Azumbre.	0'24	70	Idem.	0'03	Un cuartillo.	0'06
71	Huevos....	Ciento.	1	71	Ciento.	0'25	Una docena.	0'12
72	Quesos del reiro....	Arroba.	3	72	Kilógramo.	0'07	Una libra.	0'12
73	Quesos extranjeros....	Idem.	6	73	Idem.	0'13	Idem.	0'24
74	Paja de todas clases (6)....	Carga mayor. Carga menor.	3. 2.	74	Carga mayor. Carga menor.	0'75. 0'50.	Una arroba. Idem.	0'23. 0'25.
75	Cacao....	Arroba.	10'25	75	Quintal métrico	0'54	Idem.	0'23
76	Café....	Idem.	6	76	Kilógramo.	0'13	Una libra.	0'24
77	Café de Ceilan y Holanda....	Libra.	0'24	76	Idem.	0'13	Idem.	0'24
78	Canela de Ceilan y Holanda....	Arroba.	25	77	Idem.	0'54	Una onza.	0'06
79	Canela de China y Manila....	Idem.	12'50	78	Idem.	0'28	Idem.	0'03
80	Chocolate....	Idem.	6	79	Idem.	0'13	Una libra.	0'24
81	Té....	Libra.	0'50	80	Idem.	0'27	Una onza.	0'03
82	Clavo de especia y pimienta....	Arroba.	6	81	Idem.	0'13	Una libra.	0'24
83	Bacalao....	Idem.	1'50	82	Quintal métrico	3'26	Idem.	0'06
84	Almendras mondada....	Idem.	6	83	Kilógramo.	0'13	Idem.	0'24
85	Sal....	Idem.	0'75	84	Quintal métrico	1'63	Idem.	0'03
86	Pimiento molido....	Idem.	3	85	Kilógramo.	0'07	Idem.	0'12
87	Gas mille....	Idem.	7'50	86	Idem.	0'16	Un cuartillo.	0'24
88	Pólvera....	Libra.	1	87	Idem.	0'54	Una libra.	1
89	Aguas gaseosas....	Arroba.	2	88	Idem.	0'04	Un cuartillo.	0'06
90	Conservas de frutos vegetales....	Idem.	6	89	Idem.	0'13	Una libra.	0'24
91	Almidon....	Idem.	3	90	Idem.	0'07	Idem.	0'12
92	Salvado....	Fanega.	0'50	91	Idem.	0'01	Un celemin.	0'04

1.º Estando prevenido que el sistema decimal sea obligatorio en las operaciones de contabilidad oficial ó de fondos públicos, por más que para la confeccion de esta tarifa se haya querido citar por más conocido el sistema antiguo, al hacer la reduccion á sus equivalentes métricos han resultado unas pequeñas alteraciones irremediables, pero no despreciables, en razon al gran número de unidades que deben adeudar y que determinarían una pérdida considerable.

2.º En las especies de los líquidos señaladas con los números del 1 al 9 fijada la unidad por medida ponderal ó sea el kilógramo, debe entenderse que equivale cada kilógramo á un cuartillo, tres copas y 93 céntimos de copa.

En las de aceites, señaladas con los números 10 y 11, cada kilógramo equivale á una libra, tres panillas y 96 céntimos de panilla.

En el capítulo de granos y en la especie núm. 61, trigo de todas clases, se ha substituido á la fanega el quintal métrico equivalente á ocho arrobas 693 milésimas de arroba; ó sea cada kilógramo, dos libras, dos onzas, 12 adarmes y 52 céntimos de adarme.

En el capítulo de artículos varios la especie núm. 70, leche, tiene por equivalente cada azumbre dos kilógramos y 84 milésimas de id., y el kilógramo equivale á un cuartillo, tres copas y 93 céntimos de copa.

En el salvado, especie núm. 91, se ha substituido á la fanega el kilógramo, equivalente á 4'118 milésimas de cuartillo.

Alcaldía popular de Madrid.

Distrito de la Audiencia.

En cumplimiento de lo prevenido en la regla 4.ª del bando del Excmo. Sr. Alcalde primero de 24 de Julio último, se hace saber que Mariano Navarro Ramirez, hijo de José y de Antonia, natural de Yeles, provincia de Toledo, soltero, de oficio panadero, de 20 años de edad, habitante en la carretera de Castilla, núm. 8, cuarto bajo, procedente del Hospital militar donde ha estado en observacion, ha ingresado en caja en 16 del actual, y aspira á que sea redimida su suerte por el Excmo. Ayuntamiento, á fin de que en el término de ocho dias las personas que quieran exponer algo en contrario se presenten en esta Alcaldía popular, sita en la Plaza de la Constitucion, núm. 3, piso principal.

Madrid 18 de Setiembre de 1871.—El Alcalde popular, Vicente Tabernilla. —2

Distrito de la Universidad.

A los efectos prevenidos en la disposicion 4.ª del bando del Excmo. Sr. Alcalde primero, fecha 24 de Julio último, se anuncia al público que los soldados que como tales han ingresado en la caja de esta provincia por el cupo de este distrito y tienen solicitada en el mismo la redencion por pobres, son los que á continuacion se expresan:

Número 12.—José Garcia Alique.
 Núm. 32.—Manuel Gonzalez Aprosio.
 Núm. 44.—Ricardo Garza y Llanes.
 Madrid 18 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, Ramon Ortes.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 24 de Setiembre de 1871, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.

	Rs. vn.	Número de impositivos.	Nuevos impositivos.	Total de impositivos.
Plazuela de las Descalzas.	136.247	367	65	432
Plazuela de San Millan, número 11....	13.960	32	4	36
Corredera de San Pablo, número 22....	12.600	45	3	48
TOTALES....	162.807	464	72	536

REINTEGROS.

	Rs. vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Plazuela de las Descalzas.	119.152'85	46	25	71

Los Directores consejeros: Sabino Herrero. = Duque de Veragua.—Félix Garcia Gomez.—José Pulido y Espinosa.—José Abascal.—Manuel Becerra.—Ramon Maria Calatrava.—José Mengibar.—El Gerente, Braulio Anton Ramirez.

Registro de la propiedad de Cazorla.

AUDIENCIA DE GRANADA.—PROVINCIA DE JAEN.—PARTIDO JUDICIAL DE CAZORLA.

Relacion de los asientos defectuosos que se hallan en los libros de este Registro, correspondientes á los pueblos que á continuacion se expresan (1).

PEAL DE BECERRO.

Haza en Cerro de Melero, no constan los linderos, de Luis Moya, venta, 1833, lib. 10, fol. 14.
 Haza en Mantilla, no constan los linderos, de Antonio Alcalá, venta, 1833, lib. 10, fol. 14 vuelto.
 Casa en Cantaranas, no constan los linderos, de Ignacio Lopez, permuta, 1833, lib. 10, fol. 14 vuelto.
 Viña en Fuente de Peal, no constan los linderos, de Tomás Fernandez, venta, 1833, lib. 10, fol. 16 vuelto.
 Viña en Fuente de Peal, no constan los linderos, de Tomás Fernandez, venta, 1833, lib. 10, fol. 17.
 Viña en Fuente de Peal, no constan los linderos, de Francisco Caravaca, venta, 1833, lib. 10, fol. 23 vuelto.
 Viña en Iguerilla, no constan los linderos, de Blas Garcia, venta, 1833, lib. 10, fol. 26 vuelto.
 Haza en Espartosa, no constan los linderos, de Antonio Alcalá, venta, 1833, lib. 10, fol. 27.
 Haza en Albardinares, no constan los linderos, de Antonio Alcalá, venta, 1833, lib. 10, fol. 27 vuelto.

(1) Véanse las GACETAS de los dias 15 al 17 del actual.

(1) Cada camion se ha graduado en 180 arrobas.—El carro grande en 80 arrobas.—El carro pequeño en 60 arrobas.—La carga mayor en 12 arrobas y la menor en ocho arrobas.
 (2) Se ha calculado el camion en 180 arrobas.—El carro grande en 80 arrobas.—El pequeño en 60.
 (3) La carreta se ha calculado en 80 arrobas y la carga en 12.
 (4) El carro de fruta se ha calculado en seis cargas y cada carga de dos banastas en 40 arrobas.
 (5) Para el arbitrio en la fanega de trigo se han tenido presente los 36 panes que produce por término medio cada una, á fin de que el consumidor por menor sólo pague dos maravedís por cada pan de dos libras.
 (6) La carga de paja conducida en caballería mayor se ha calculado en 12 arrobas y la menor en ocho id.

Haza en Erillas, no constan los linderos, de Antonio Alcalá, venta, 1833, lib. 10, fol. 28.
 Casa en Callejon de la Iglesia, de Antonio Carrasco, venta, 1833, lib. 10, fol. 28.
 Haza en Espartosa, no constan los linderos, de Antonio Alcalá, venta, 1834, lib. 11, fol. 3 vuelto.
 Haza en Espartosa, no constan los linderos, de Antonio Alcalá, venta, 1834, lib. 11, fol. 4.
 Viña en Valencianos, no constan los linderos, de Francisco Melero, venta, 1834, lib. 11, fol. 16 vuelto.
 Parte de casa en Egio, no constan los linderos, de José Campos, venta, 1834, lib. 11, fol. 25.
 Casa en Subida del Calvario, no constan los linderos, de Atanasia Fernandez, venta, 1834, lib. 11, fol. 30 vuelto.
 Tierra en Arroyo, no constan los linderos, de Domingo Aranda, venta, 1834, lib. 10, fol. 30 vuelto.
 Tierra en Triguera, no constan los linderos, de Juan Lorenzo Matiaci, venta, 1834, lib. 10, fol. 31.
 Tierra en Cerrillo del Paje, no constan los linderos, de Bruno Marin, venta, 1834, lib. 10, fol. 31.
 Haza en Espartosa, no constan los linderos, de Antonio Alcalá, venta, 1835, lib. 12, fol. 4.
 Casa, no consta su situacion ni linderos, de Antonio Alcalá, venta, 1835, lib. 12, fol. 1 vuelto.
 Haza en Iguerilla, no constan los linderos, de Antonio Alcalá, venta, 1835, lib. 12, fol. 3.
 Haza en Iguerilla, no constan los linderos, de Pedro Trillo, venta, 1835, lib. 12, fol. 3 vuelto.
 Casa en Jitanos, no constan los linderos, de Juan Molina, venta, 1835, lib. 12, fol. 4.
 Parte de olivar en Roncal, no constan los linderos, de Antonio Alcalá, venta, 1835, lib. 12, fol. 10 vuelto.
 Haza en Calderones, no constan los linderos, de Antonio Alcalá, venta, 1835, lib. 12, fol. 10 vuelto.
 Corral, no consta su situacion ni linderos, de Pedro Zafra, venta, 1835, lib. 12, fol. 36.
 Once olivas en Toya, no constan los linderos, de Pedro Maiz, venta, 1835, lib. 12, fol. 36 vuelto.
 Quinon en Mármol, no constan los linderos, de Juan Matiaci, venta, 1835, lib. 12, fol. 36 vuelto.
 Tierra en Toya, no constan los linderos, de Antonio Alcalá, venta, 1835, lib. 12, fol. 49 vuelto.
 Olivar en Roncal, no constan los linderos, de Antonio Alcalá, venta, 1835, lib. 12, fol. 49 vuelto.
 Haza en Loma del Tambor, no constan los linderos, de Atanasia Fernandez, venta, 1835, lib. 12, fol. 66 vuelto.
 Dos hazas en Espartosa, no constan los linderos, de Antonio Alcalá, venta, 1835, lib. 12, fol. 72.
 Tierra, no consta su situacion ni linderos, de Ildefonso Marin, venta, 1836, lib. 13, fol. 23 vuelto.
 Tierra en Peatinos, no constan los linderos, de Antonio Alcalá, venta, 1836, lib. 13, fol. 23 vuelto.
 Tierra en Teatinos, no constan los linderos, de Manuel Alejo Marin, venta, 1836, lib. 13, fol. 24.
 Tierra en Toya, no constan los linderos, de Antonio Alcalá, venta, 1836, lib. 13, fol. 35 vuelto.
 Casa-cortijo en Toya, no constan los linderos, de Antonio Alcalá, venta, 1836, lib. 13, fol. 50.
 Haza en Matroñera, no constan los linderos, de Antonio Mesa, venta, 1836, lib. 13, fol. 51.
 Parte de casa en calle del Medio, no constan los linderos, de Rita Garcia, venta, 1836, lib. 13, fol. 55 vuelto.
 Casa, no consta su situacion ni linderos, de Eugenio Trillo, venta, 1837, lib. 14, fol. 9.
 Casa, no consta su situacion ni linderos, de Ignacio Lopez, venta, 1837, lib. 14, fol. 9.
 Casa en Cantaranas, no constan los linderos, de Pedro Martinez, venta, 1837, lib. 14, fol. 9 vuelto.
 Viña en Valencianos, no constan los linderos, de Francisco Vargas, venta, 1837, lib. 14, fol. 11.
 Tierra en Roncal, no constan los linderos, de Antonio Alcalá, venta, 1837, lib. 14, fol. 17.
 Olivar en Iguerilla, no constan los linderos, de Manuel Heredia, venta, 1837, lib. 14, fol. 20.
 Tierra en Iguerilla, no constan los linderos, de Blas Garcia, venta, 1837, lib. 14, fol. 20 vuelto.
 Tierra en Teatinos, no constan los linderos, de Antonio Alcalá, venta, 1837, lib. 14, fol. 21 vuelto.
 Parte de casa, no consta su situacion ni linderos, de Juan Matiaci, venta, 1837, lib. 14, fol. 24.
 Haza en Cañada del Gato, no constan los linderos, de Ignacio Lopez, venta, 1837, lib. 14, fol. 28.
 Casa en Eras, no constan los linderos, de Andrés Martinez, venta, 1837, lib. 14, fol. 49.
 Cueva, no consta su situacion ni linderos, de Fernando Diaz Poyatos, venta, 1837, lib. 14, fol. 36.
 Haza en Moredilla, no constan los linderos, de Fernando Diaz Poyatos, venta, 1837, lib. 14, fol. 74.
 Olivas en Toya, no constan los linderos, de Pedro Martinez, venta, 1837, lib. 14, fol. 74.
 Haza en Pecho Quevedo, no constan los linderos, de Antonio Alcalá, venta, 1838, lib. 15, fol. 1 vuelto.
 Tierra en Coyados, no constan los linderos, de Antonio Alcalá, venta, 1838, lib. 15, fol. 3.
 Corral en Cantaranas, no constan los linderos, de Pedro Martinez, venta, 1838, lib. 15, fol. 8.
 Huerto en Cantaranas, no constan los linderos, de Juan Ortega, venta, 1838, lib. 15, fol. 10.
 Casa en calle del Medio, no constan los linderos, de Manuel Bautista, venta, 1838, lib. 15, fol. 23.
 Huerto en Roncal, no constan los linderos, de Antonio Alcalá, venta, 1838, lib. 15, fol. 26 vuelto.
 Casa en Cerrillo, no constan los linderos, de Teresa Molina, venta, 1838, lib. 15, fol. 30 vuelto.
 Viña en Fuente de la Fuente, no constan los linderos, de Doña Maria Trillo, venta, 1838, lib. 15, fol. 31.
 Casa en Nueva, no constan los linderos, de Eugenio Trillo, venta, 1838, lib. 15, fol. 39.
 Tapueles de casa en Toya, no constan los linderos, de Julian de Paz, venta, 1838, lib. 15, fol. 48.
 Haza en Cañada del Paje, no constan los linderos, de Atanasia Fernandez, venta, 1838, lib. 15, fol. 53 vuelto.
 Casa en calle del Medio, no constan los linderos, de Pedro Martinez Pelaez, venta, 1839, lib. 16, fol. 2.
 Tierra en inmediaciones de Peal, no constan los linderos, de Pedro Martinez Chillon, venta, 1839, lib. 16, fol. 3 vuelto.
 Haza en Barranco, no constan los linderos, de Antonio Alcalá, venta, 1839, lib. 16, fol. 34 vuelto.
 Haza en Fuentevilla, no constan los linderos, de Martin José Manin, venta, 1839, lib. 16, fol. 36.
 Haza en Madrigueras, no constan los linderos, de Antonio Alcalá, venta, 1839, lib. 16, fol. 43 vuelto.
 Viña en Iguerilla, no constan los linderos, de Rafael Navarrete, venta, 1839, lib. 16, fol. 44.
 Haza en Cerro de Mata, no constan los linderos, de Rafael Navarrete, venta, 1839, lib. 16, fol. 49 vuelto.
 Parte de casa, no consta su situacion ni linderos, de Rita Garcia, venta, 1839, lib. 16, fol. 55.

Parte de casa, no consta su situacion ni linderos, de José Sedeño, venta, 1839, lib. 16, fol. 57 vuelto.
 Haza en Cerro del Molar, no constan los linderos, de José Campos, venta, 1839, lib. 16, fol. 58.
 Tres hazas en Santa Quiteria, no constan los linderos, de Manuel Fernandez, venta, 1839, lib. 16, fol. 58.
 Tierra en Cerro de la Horca, no constan los linderos, de Blas Pinatos, venta, 1840, lib. 17, fol. 13 vuelto.
 Huerta en Arroyo de Peal, no constan los linderos, de Manuel Gonzalez, venta, 1840, lib. 17, fol. 13 vuelto.
 Haza en Pelotares, no constan los linderos, de Antonio Alcalá, venta, 1840, lib. 17, fol. 16 vuelto.
 Casa, no consta su situacion ni linderos, de Pedro de Zafra, venta, 1840, lib. 17, fol. 19 vuelto.
 Haza en Cerro de Mata, no constan los linderos, de Martin de la Torre, venta, 1840, lib. 17, fol. 19 vuelto.
 Casa, no consta su situacion ni linderos, de Gabino de la Torre, venta, 1840, lib. 17, fol. 30.
 Haza en Tosca, no constan los linderos, de Leandro de Campos, venta, 1840, lib. 17, fol. 30.
 Quinon en Toya, no constan los linderos, de Pedro de Zafra, venta, 1840, lib. 17, fol. 32 vuelto.
 Cueva, no consta su situacion ni linderos, de Manuel Vargas, venta, 1840, lib. 17, fol. 33 vuelto.
 Casa, no consta su situacion ni linderos, de Antonio Bellido, venta, 1840, lib. 17, fol. 38.
 Haza en Pasada de las Carretas, no constan los linderos, de Francisco Melero, venta, 1840, lib. 17, fol. 40.
 Haza en Puerto de la Calabaza, no constan los linderos, de Juan Ramon Lascano, venta, 1840, lib. 17, fol. 42.
 Tierra en Iguerilla, no constan los linderos, de Lucas Lechuga, venta, 1840, lib. 17, fol. 50 vuelto.
 Viña y olivar en Iguerilla, no constan los linderos, de Ildefonso Lainez, venta, 1840, lib. 17, fol. 50 vuelto.
 Haza en Cañada del Gato, no constan los linderos, de Antonio Alcalá, venta, 1840, lib. 17, fol. 56 vuelto.
 Haza en Espartosa, no constan los linderos, de Antonio Alcalá, venta, 1840, lib. 17, fol. 58.
 Plantanon en Arroyo de Peal, no constan los linderos, de Ildefonso Lainez, venta, 1840, lib. 17, fol. 58 vuelto.
 Parte de casa, no consta su situacion ni linderos, de Juan Molina, venta, 1840, lib. 17, fol. 59 vuelto.
 Casa, no consta su situacion ni linderos, de Pedro Trillo, venta, 1841, lib. 18, fol. 12.
 Tierra en Arroyo de Peal, no constan los linderos, de Antonio Alcalá, venta, 1841, lib. 18, fol. 19 vuelto.
 Casa en calle del Medio, no constan los linderos, de José Trillo, venta, 1841, lib. 18, fol. 21 vuelto.
 Parte de casa en Eras, no constan los linderos, de Juan de Vargas, venta, 1841, lib. 18, fol. 32 vuelto.
 Casa en Cantaranas, no constan los linderos, de Gregorio Moreno Risco, venta, 1841, lib. 18, fol. 34 vuelto.
 Viña en Fuente, no constan los linderos, de Gabino de la Torre, venta, 1841, lib. 18, fol. 34 vuelto.
 Haza en Pedregales, no constan los linderos, de Juan Ortega Ruiz, venta, 1841, lib. 18, fol. 35.
 Parte de casa en Iglesia, no constan los linderos, de Nicasio Molina, venta, 1841, lib. 18, fol. 35 vuelto.
 Casa en Cerrillo, no constan los linderos, de Josefa Ortega, venta, 1841, lib. 18, fol. 37.
 Parte de casa, no consta su situacion ni linderos, de Francisco Melero, venta, 1841, lib. 18, fol. 37.
 Casa en Cantaranas, no constan los linderos, de Nicasio Molina, venta, 1841, lib. 18, fol. 37 vuelto.
 Casa en Toya, no constan los linderos, de Pedro de Zafra, venta, 1841, lib. 18, fol. 44.
 Viña en Fuente, no constan los linderos, de José María Olmedo, venta, 1841, lib. 18, fol. 45.
 Tierra en Beguetas, no constan los linderos, de Ildefonso Lainez, venta, 1841, lib. 18, fol. 45.
 Casa en Iglesia, no constan los linderos, de José Postadas, venta, 1841, lib. 18, fol. 47.
 Viña en Iguerilla, no constan los linderos, de Ildefonso Lainez, venta, 1841, lib. 18, fol. 47 vuelto.
 Parte de casa en Iglesia, no constan los linderos, de Ginés Bellido, venta, 1841, lib. 18, fol. 47 vuelto.
 Parte de casa en la calle del Medio, no constan los linderos, de Ildefonso Lainez, venta, 1841, lib. 18, fol. 48.
 Parte de casa, no consta su situacion ni linderos, de Ildefonso Lainez, venta, 1841, lib. 18, fol. 48 vuelto.
 Tierra en Porcel, no constan los linderos, de Ildefonso Lainez, venta, 1841, lib. 18, fol. 49.
 Parte de casa, no consta su situacion ni linderos, de Francisco Melero, venta, 1841, lib. 18, fol. 50.
 Tierra en Miraflores, no constan los linderos, de Antonio Alcalá, venta, 1841, lib. 18, fol. 50.
 Parte de corral, no consta su situacion ni linderos, de Don Manuel Bautista, venta, 1842, lib. 19, fol. 4 vuelto.
 Parte de casa en Cantaranas, no constan los linderos, de José Sedeño, venta, 1842, lib. 19, fol. 6.
 Casa-cortijo en Guadiana, no constan los linderos, de Gabriel Garcia, venta, 1842, lib. 19, fol. 17 vuelto.
 Haza en Guadiana, no constan los linderos, de Doña Purificacion Lascano, permuta, 1842, lib. 19, fol. 18.
 Parte de casa en calle del Medio, no constan los linderos, de José Trillo, venta, 1842, lib. 19, fol. 21 vuelto.
 Casa-cortijo en Majamilla, no constan los linderos, de Don Francisco de las Rivas, venta, 1842, lib. 19, fol. 22.
 Olivar en Guadiana, no constan los linderos, de D. Torcuato Arroquia, venta, 1842, lib. 19, fol. 24.
 Olivar en Guadiana, no constan los linderos, de D. Torcuato Arroquia, venta, 1842, lib. 19, fol. 24.
 Casa en Callejon de la Iglesia, no constan los linderos, de Francisco Melero, venta, 1842, lib. 19, fol. 26.
 Haza en Caballo, no constan los linderos, de D. Manuel Bautista, venta, 1842, lib. 19, fol. 27.
 Casa en Ubeda, no constan los linderos, de D. Mateo de Marga, venta, 1842, lib. 19, fol. 29 vuelto.
 Quinon en Iguerilla, no constan los linderos, de Leandro de Campos, venta, 1842, lib. 19, fol. 31 vuelto.
 Casa en Oratorio, no constan los linderos, de Francisco de la Torre, venta, 1842, lib. 19, fol. 32.
 Haza en Cañada de Ubeda, no constan los linderos, de Gabriel Garcia, venta, 1842, lib. 19, fol. 44 vuelto.
 Haza en Coscoja, no constan los linderos, de Francisco Melero Vargas, venta, 1842, lib. 19, fol. 47.
 Tapueles, no consta su situacion ni linderos, de Gregorio Risco, venta, 1842, lib. 19, fol. 49.
 Casa en Cantaranas, no constan los linderos, de Felipe Sanchez, venta, 1842, lib. 19, fol. 50 vuelto.
 Haza, no consta su situacion ni linderos, de Manuel de la Cruz, venta, 1843, lib. 20, fol. 8 vuelto.
 Haza en Torrecilla, no constan los linderos, de Manuel de la Cruz, venta, 1843, lib. 20, fol. 9.
 Haza en Toya, no constan los linderos, de Pedro de Zafra, venta, 1843, lib. 20, fol. 40 vuelto.
 Haza en Albardinares, no constan los linderos, de Pedro de Zafra, venta, 1843, lib. 20, fol. 40 vuelto.

Viña en Cerca, no constan los linderos, de Martin de Zafra, venta, 1843, lib. 20, fol. 12 vuelto.
 Cueva, no consta su situacion ni linderos, de Teodoro Garcia, venta, 1843, lib. 20, fol. 13 vuelto.
 Casa calle del Medio, no constan los linderos, de José Navarro, venta, 1843, lib. 20, fol. 18 vuelto.
 Haza en Cerro Ortiz, no constan los linderos, de Francisco Melero, venta, 1843, lib. 20, fol. 18 vuelto.
 Haza en Cañada de los Peces, no constan los linderos, de Ildefonso Lainez, venta, 1843, lib. 20, fol. 18 vuelto.
 Tierra en Majano, no constan los linderos, de Francisco Melero Vargas, venta, 1843, lib. 20, fol. 20.
 Haza en Pedragales, no constan los linderos, de Blas Garcia, venta, 1843, lib. 20, fol. 20.
 Viña en Ruedos, no constan los linderos, de Ignacio Lopez, venta, 1843, lib. 20, fol. 20.
 Olivar en Toya, no constan los linderos, de Pedro Martinez Vilches, venta, 1843, lib. 20, fol. 23 vuelto.
 Corral, no consta su situacion ni linderos, de Juan Luis de la Torre, venta, 1843, lib. 20, fol. 24.
 Olivar en Igueruela, no constan los linderos, de Pedro Trillo, venta, 1843, lib. 20, fol. 26.
 Tierra en Igueruela, no constan los linderos, de Ildefonso Trillo, venta, 1843, lib. 20, fol. 28.
 Casa en Cantaranas, no constan los linderos, de José María Olmedo, venta, 1843, lib. 20, fol. 28.
 Parte de casa, no consta su situacion ni linderos, de Francisco Melero Caravaca, venta, 1843, lib. 20, fol. 28 vuelto.
 Casa en Toya, no constan los linderos, de Pedro de Zafra, venta, 1843, lib. 20, fol. 32 vuelto.
 Huerta en Arroyo de Peal, no constan los linderos, de José Vela, venta, 1843, lib. 20, fol. 33.
 Parte de casa en Posada, no constan los linderos, de Andrés Moreno, venta, 1843, lib. 20, fol. 33.
 Haza en Cañada del Gato, no constan los linderos, de Juan de Dios, venta, 1843, lib. 20, fol. 33.
 Casa, no consta su situacion ni linderos, de Eugenio Trillo, venta, 1843, lib. 20, fol. 33.
 Casa, no consta su situacion ni linderos, de José María Vallejo, venta, 1843, lib. 20, fol. 34.
 Cámara, no consta su situacion ni linderos, de Ildefonso Lainez, venta, 1843, lib. 20, fol. 34 vuelto.
 Casa en Toya, no constan los linderos, de Maria Lopez, venta, 1843, lib. 20, fol. 43.
 Casa, no consta su situacion ni linderos, de Francisco Aguilar, venta, 1843, lib. 20, fol. 44 vuelto.
 Casa-cortijo en Roncal, no constan los linderos, de D. Alejandro Bengoechea, venta, 1843, lib. 20, fol. 47.
 Casa en Toya, no constan los linderos, de Gerardo Camacho, venta, 1843, lib. 20, fol. 49.
 Casa en Toya, no constan los linderos, de Jacinto Ramos, venta, 1843, lib. 20, fol. 49.
 Casa, no consta su situacion ni linderos, de Sebastian Sanchez, venta, 1843, lib. 20, fol. 52.
 Haza en Coscoja, no constan los linderos, de Francisco Melero Vargas, venta, 1843, lib. 20, fol. 52 vuelto.
 Parte de casa, no consta su situacion ni linderos, de Florencio Martinez, venta, 1843, lib. 20, fol. 52 vuelto.
 Dos hazas en Cañada del Camino, no constan los linderos, de D. Pedro Teruel, venta, 1843, lib. 20, fol. 54.
 Casa, no consta su situacion ni linderos, de D. Antonio Saro, venta, 1844, lib. 21, fol. 16.
 Haza en Iguerilla, no constan los linderos, de Blas Pinatos, venta, 1844, lib. 21, fol. 16.
 Haza en Pasada de las Carretas, no constan los linderos, de Francisco Melero, venta, 1844, lib. 21, fol. 9 vuelto.
 Casa-cortijo en Tapias Coloradas, no constan los linderos, de D. Juan Maria Henares, venta, 1844, lib. 21, fol. 22.
 Haza en Iguerilla, no constan los linderos, de José Navarrete, venta, 1844, lib. 21, fol. 23 vuelto.
 Haza en Castellones, no constan los linderos, de Pedro Chillon, venta, 1844, lib. 21, fol. 26 vuelto.
 Haza en Peña de Almagro, no constan los linderos, de Leandro Campos, venta, 1844, lib. 21, fol. 27 vuelto.
 Haza en Porcel, no constan los linderos, de D. Manuel Gonzalez, venta, 1844, lib. 21, fol. 27 vuelto.
 Casa, no consta su situacion ni linderos, de Francisco Moreno, venta, 1844, lib. 21, fol. 28.
 Casa, no consta su situacion ni linderos, de Dolores Vela, venta, 1844, lib. 21, fol. 29.
 Olivar en Lagar, no constan los linderos, de D. Antonio Ruiz, venta, 1844, lib. 21, fol. 29 vuelto.
 Olivar en Pradillo, no constan los linderos, de Pablo Arroquia, venta, 1844, lib. 21, fol. 32.
 Haza en Pradillo, no constan los linderos, de Pedro Martinez, venta, 1844, lib. 21, fol. 32 vuelto.
 Quinon en Roncal, no constan los linderos, de Casimiro Valero, venta, 1844, lib. 21, fol. 33.
 Corral en calle del Medio, no constan los linderos, de José Trillo, venta, 1844, lib. 21, fol. 34.
 Tierra en Coscoja, no constan los linderos, de Francisco Vargas, venta, 1844, lib. 21, fol. 34.
 Haza en Nava, no constan los linderos, de Pedro Trillo, venta, 1844, lib. 21, fol. 34 vuelto.
 Tierra en Cañada de Ubeda, no constan los linderos, de Nicolás Martinez, venta, 1844, lib. 21, fol. 34 vuelto.
 Tierra en Nava, no constan los linderos, de Ildefonso Trillo, venta, 1844, lib. 21, fol. 35.
 Haza en Coscoja, no constan los linderos, de D. Juan Fernandez, venta, 1845, lib. 22, fol. 2.
 Haza en Toya, no constan los linderos, de D. Alejandro Bengoechea, venta, 1845, lib. 22, fol. 5.
 Casa en Pazo Lobo, no constan los linderos, de Antonio Alcalá, venta, 1845, lib. 22, fol. 7 vuelto.
 Haza en Cañada de Ubeda, no constan los linderos, de Manuel Gonzalez, venta, 1845, lib. 22, fol. 8.
 Dehesa en Pelos Guadiana, no constan los linderos, de Ramon Serrano, venta, 1845, lib. 22, fol. 13.
 Haza en Guadalquivir, no constan los linderos, de Basilio Ortiz, venta, 1845, lib. 22, fol. 20.
 Casa en Oratorio, no constan los linderos, de D. Francisco de la Torre, permuta, 1851, lib. 2, fol. 75.
 Casa, no consta su situacion ni linderos, de D. Juan Moreno, herencia, 1851, lib. 2, fol. 195.
 Tierra en Espartosa, no constan los linderos, de Clara Foronda, venta, 1856, lib. 3, fol. 14.
 Olivas y viña en Valencianos, de Doña Francisca Dolores Ortega, venta, 1856, lib. 3, fol. 33.
 Quinon, no consta su situacion ni linderos, de Ramon Melero, venta, 1856, lib. 3, fol. 236.
 Casa, no consta su situacion ni linderos, de Eugenio Trillo, venta, 1858, lib. 3, fol. 65.

PREVENIONES:

1. Los que aparezcan o se crean interesados en las inscripciones anteriormente extractadas acudirán a rectificarlas conforme a lo prevenido en el Real decreto de 30 de Julio último.
2. Tambien podrán solicitar la rectificacion y traslacion de

dichas inscripciones á los nuevos Registros, los que tengan la representación legítima de cualquiera de los interesados, como el padre por el hijo que esté bajo su potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador por sus pupilos, y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.

3.º Para adicionar el traslado de las inscripciones defectuosas se presentarán en el Registro los documentos de que resulten las circunstancias que debén adicionarse, y en su defecto una nota en que se expresen, extendida de conformidad, firmada por todos los interesados. Cuando dichas circunstancias se refieren á los linderos de una finca rústica se considerarán como interesados los dueños de los predios colindantes.

4.º Por la rectificación de los asientos defectuosos que se pida dentro de un año, contado desde la publicación de este anuncio en el *Boletín* de la provincia, se devengarán en el Registro la mitad de los honorarios de Arancel.

Cazorla 30 de Setiembre de 1863.—Manuel Cano.

Registro de la propiedad de Alcoy.

AUDIENCIA DE VALENCIA.—PARTIDO JUDICIAL DE ALCOY.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido correspondientes á la villa de Bañeras.

No consta la naturaleza de la finca, su situación ni linderos, de D. Mauro Aparici á Miguel Francés y otros, censo, folio 11, año 1778.

Finca rústica, no consta su situación, constan los linderos, de José Francés y consorte á Cristóbal Briz, censo, fol. 10, 1769. Urbana, no consta su situación ni linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Rústica en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Francisco Ballester, hijuela, fol. 50, 1770.

Idem, no consta su situación, constan los linderos, de Miguel Francés al clero de Bañeras, censo, fol. 10 vuelto, 1778.

Idem, no consta su situación, constan los linderos, de Antonio Vicent al clero de Bañeras, censo, fol. 14, 1775.

Rústica, no consta su situación; constan los linderos, de Vicente Camarasa y otros al clero de Bañeras, censo, fol. 14 vuelto, 1775.

Urbana, no consta su situación, constan los linderos, de Lorenzo y Jaime Benito al clero de Bañeras, censo, fol. 18, 1775.

Idem, no consta su situación, constan los linderos, de José Camarasa y otros al clero de Bañeras, censo, fol. 19, 1775.

No consta la naturaleza de la finca, su situación ni linderos, del Doctor Mauro Aparici al clero de Bañeras, censo, fol. 24 vuelto, 1775.

No consta la naturaleza de la finca, su situación ni linderos, del Doctor Mauro Aparici á Doña Gregoria Aiz de la Fonda, censo, fol. 24 vuelto, 1775.

No consta la naturaleza de la finca, su situación ni linderos, del Doctor Mauro Aparici al clero de Bañeras, censo, fol. 25, 1775.

No consta la naturaleza de la finca, su situación ni linderos, del Doctor Mauro Aparici á Agustín Francés, censo, fol. 25, 1775.

No consta la naturaleza de la finca, su situación ni linderos, de Mauro Aparici á Vicente Domenech, censo, fol. 25, 1775.

No consta la naturaleza de la finca, su situación ni linderos, de Mauro Aparici á Gaspar Puerto, censo, fol. 25, 1775.

Urbana, no consta su situación, constan los linderos, de Jerónimo Juan y consorte á Jerónimo Mollá, censo, fol. 26, 1775.

Rústica, no consta su situación, constan los linderos, de Agustín Francés al clero de Bañeras, censo, fol. 26 vuelto, 1775.

No consta la naturaleza de la finca, su situación ni linderos, de Juan Mollá al clero de Bañeras, censo, fol. 29, 1775.

Urbana, no consta su situación ni linderos, de Juan Mollá y consorte al clero de Bañeras, censo, fol. 29 vuelto, 1775.

Idem, no consta su situación ni linderos, de Pedro Beneito y consorte á Gaspar Maiquez, censo, fol. 30, 1775.

Urbana, no consta su situación, constan los linderos, de Gaspar Maiquez al clero de Bañeras, censo, fol. 30, 1775.

Idem, no consta su situación, constan los linderos, de Juan Albero y consorte al clero de Bañeras, censo, fol. 31, 1775.

Idem, no consta su situación, constan los linderos, de Juan Francés al clero de Bañeras, censo, fol. 32, 1775.

Idem, no consta su situación, constan los linderos, de Juan Fortosa y consorte al clero de Bañeras, censo, fol. 32, 1775.

Idem, no consta su situación ni linderos, de Juan Fortosa y consorte al clero de Bañeras, censo, fol. 33, 1775.

Idem, no consta su situación ni linderos, de José Juan y consorte al clero de Bañeras, censo, fol. 33, 1775.

Idem, no consta su situación ni linderos, de Bartolomé Albero y consorte al clero de Bañeras, censo, fol. 33 vuelto, 1775.

Idem, no consta su situación ni linderos, de Vicente Berenguer y consorte al clero de Bañeras, censo, fol. 34 vuelto, 1775.

Idem, no consta su situación ni linderos, de Miguel Juan y otro al clero de Bañeras, censo, fol. 35 vuelto, 1775.

Idem, no consta su situación ni linderos, de Juan Antolin y su hija al clero de Bañeras, censo, fol. 36, 1775.

Idem, no consta su situación ni linderos, de Isabel Albero al clero de Bañeras, censo, fol. 39, 1775.

No consta la naturaleza de la finca, su situación ni linderos, de Juan Francés y consorte al clero de Bañeras, censo, fol. 39 vuelto, 1775.

No consta la naturaleza de la finca, su situación ni linderos, de Isabel Juan al clero de Bañeras, censo, fol. 40 vuelto, 1775.

Urbana, no consta su situación, constan los linderos, de Pedro Ginés y hermanos al clero de Bañeras, censo, fol. 41, 1775.

No consta la naturaleza de la finca, su situación ni linderos, de Bartolomé Belda á Bernardo Sanz, censo, fol. 43 vuelto, 1775.

Idem, no consta su situación ni linderos, de Atancio Colomer y consorte al clero de Bañeras, censo, fol. 43 vuelto, 1775.

Urbana, no consta su situación, constan los linderos, de Tomás Berenguer y consorte al clero de Bañeras, censo, fol. 44, 1775.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Almería.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á Francisco Vicente Mañas, vecino de Pedinea, contra quien instruyo causa criminal de oficio sobre hurto de esparto, para que se presente ante este Juzgado dentro del término de nueve días, y se le oirá en justicia, ó de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almería á 18 de Setiembre de 1874.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Rosendo Abad.

Colmenar Viejo.

D. José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José María del Pino y Diaz, natural de Antequera, hijo de D. Félix y Doña Ana, Alcalde que ha sido de la cárcel de Toledo, y que ha residido en la ciudad de la Habana en el año de 1869, de estado viudo, y de edad de 53 años, para que en el preciso término de 30 días como único edicto, se presente en este Juzgado con el objeto de notificarle el auto definitivo dictado en la causa criminal que contra el mismo y otros se sigue sobre allanamiento de morada, con motivo del derribo de la casa-fonda de la estacion del Escorial; citarle y emplazarle para ante la Excm. Audiencia, y requerirle nombre Abogado y Procurador que le defiendan en dicho Superior Tribunal; apercibiéndole que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 22 de Setiembre de 1874.—José Alvarez Carrasco.—Por mandado de S. S., Santos Pinto.

Madrid.—Congreso.

D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía del actuario penden autos de concurso promovidos por D. Serafín García Vinuesa, en los cuales por providencia de 6 del corriente he acordado convocar á nueva junta general de acreedores para el día 24 de Octubre próximo, á la una de su tarde, que tendrá efecto en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (Salesas).

Lo que se hace saber por medio del presente para que llegue á conocimiento de todos los interesados á fin de que se presenten en la junta con los títulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Dado en Madrid á 15 de Setiembre de 1874.—Servando Fernandez Victorio.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

Madrid.—Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á Bráulio N. alias el Pote, que parece haber vivido en el callejon del Mellizo, de esta poblacion, casa-corrallon, para que en el término de 40 dias comparezca en dicho Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar declaracion en causa criminal que por la Escribanía de D. Luis Escobar se sigue por hurto de un pollino.

Madrid 21 de Setiembre de 1874.—El Escribano, Luis Escobar.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Manuel Avarchante, para que dentro de nueve dias que por primer término se le señala, comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en el Palacio de Justicia de las Salesas, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que se sigue contra el mismo por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Setiembre de 1874.—Ezequiel Arizmendi.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se cita y llama á Hermenegildo Ibarra, soldado del banderín de Ultramar, para que en término de tercero día se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Severiano de Diego á prestar declaracion en causa que se sigue con motivo de la estafa que se le hizo de 50 rs. y un reloj con engaño de una pulsera falsa.

Madrid 22 de Setiembre de 1874.—S. de Diego.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve dias á José Asensio Marin, que habitó en la calle de Segovia, número 23, tienda de comestibles, para que comparezca en la audiencia de S. S. con el fin de practicar una diligencia judicial en causa criminal que contra el mismo se sigue por injurias; bajo apercibimiento de que no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Setiembre de 1874.—Alcaráz.—Por mandado de S. S., Tomás Bande.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, y Escribanía de D. Tomás Bande, se convoca á junta general de acreedores al concurso de D. Manuel Martínez, vecino que fué de esta corte, que parece lo son D. Valentin Martínez, D. Vicente García Díez, D. Matías Bayo, D. Juan Gallardo y compañía, D. Tomás Vega, D. Pedro Estrada, D. Ciriaco Casabona, Don Esteban de Urquijo, D. Antonio Rodríguez de Ros, el Procurador D. Francisco Florez, D. José Eudario, Doña Dominga y Doña Francisca Alvarez, D. Manuel Muñoz, D. Victor Abadía, D. Antonio Ugarte y otros varios, á cuyos acreedores ó sus causahabientes se les cita por medio del presente edicto por ignorarse su actual domicilio para la expresada junta, la cual tiene por objeto elegir personas que les representen y dispongan lo conveniente para el pago de sus créditos, dacion de cuentas y enajenacion de los bienes cedidos por el concursado; y para su celebracion se ha señalado el día 16 de Noviembre del corriente año, y hora de la una de su tarde, en la sala-audiencia de dicho Juzgado de la Latina, sita en el edificio ex-convento de las Salesas de esta corte.

Madrid 16 de Setiembre de 1874.—Tomás Bande.

Madrid.—Universidad.

Al Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital y por la Escribanía de actuaciones de D. Jacinto Calleja, se ha acudido por Doña Enriqueta María Cecilia Trizoni Winteler de Weindach, exponiendo que en un incendio ocurrido la noche del 24 al 25 de Junio último en la casa-palacio de los Excmos. Sres. Condes de Almedinza, en la ciudad de Aveiro (Portugal), donde se hallaba residiendo, perdió y fueron devorados por las llamas el resguardo de un deposito intrasmisible constituido á su nombre en el Banco de España con el número 9.485 de 13 títulos al 3 por 100 consolidado interior con el cupon de 1.º de Julio de 1872, á saber:

Cuatro, série A, números 42.612 al 45, por 400 escudos.

Dos, série B, números 3.875 y 76, por 800 escudos.

Tres, série D, números 4.399 y 4.033 y 34, por 6.000 escudos.

Dos, série E, números 5.434 y 7.868, importantes 10.000 escudos.

Y dos, série F, números 5.204 y 7.034, por 20.000 escudos.

Los cupones de estos mismos títulos correspondientes al semestre que vencerá el 31 de Diciembre del año actual y 16 acciones al portador de la Sociedad Española de Crédito Comercial, señaladas con los números 27.948 al 27.983, de á 2.000 rs. vellon cada una, y un residuo nominativo de accion de la misma Sociedad, núm. 41.755, de rs. vn. 4.999.

Y con arreglo á lo acordado en providencia de este día se hace público por medio del presente el extravío de dichos valores, á fin de que las personas que se consideren con derecho á ellos y á oponerse á la declaracion de caducidad solicitada, comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de 40 dias que por tercera y última vez se señala; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Setiembre de 1874.—Calleja.

X-467

Mérida.

D. Juan Bautista Alonso y Jular, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Enrique María, vecino de Elvas, reino de Portugal, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado á prestar cierta declaracion que le está acordada en causa por robo de dinero; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Mérida á 20 de Setiembre de 1874.—Juan B. Alonso y Jular.—Por disposicion de S. S., Vicente Calderon y Aguinaco.

San Fernando.

D. Tomás Martínez y González, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Dominguez Silva, vecino de Sevilla, calle Matute, núm. 2, soltero, de 26 años, vendedor de fruta y otros productos, para que se presente en la sala de audiencias de este Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal.

San Fernando 20 de Setiembre de 1874.—Tomás Martínez.—Juan Martínez.

San Sebastian.

D. Eduardo Echeverría, Juez municipal, ejerciendo funciones de primera instancia por enfermedad del propietario, en el partido de esta capital.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Vicente Penades, valenciano, vecino de Madrid, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra él instruyo sobre herida menos grave inferida á su convecino José María Fuentes; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Sebastian á 22 de Setiembre de 1871.—Eduardo Echeverría.—Por su mandado, Felipe Marin.

D. Eduardo Echeverría, Juez municipal, ejerciendo funciones de primera instancia por enfermedad del propietario, en el partido de primera instancia de esta capital.

Por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo á D. Mannel Rioja y D. Maximino Rivas, comisionista el primero de comercio y escribiente el segundo de la Aduana de la villa de Irún, para que en el término de nueve días comparezca á responder á los cargos que les resultan en causa que instruyo contra ellos sobre fraudes cometidos en la referida Aduana; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Sebastian á 22 de Setiembre de 1871.—Eduardo Echeverría.—Por su mandado, Felipe Marin.

Valladolid.—Audiencia.

D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tiburcio Tintorer, Escribiente que fué de la Administracion económica de esta provincia en la Seccion de Intervencion, y que desapareció de esta capital en el día 29 de Junio último, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel del partido á prestar declaracion de inquirir en la causa que instruyo contra el mismo y otros por sustraccion de dos pagarés de Bienes del Estado ejecutada en la referida Administracion y falsedad en las notas de pago y cancelacion de los mismos; bajo apercibimiento que de no comparecer en el citado término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 22 de Setiembre de 1871.—Miguel Gil y Vargas.—Por su mandado, Juan Lefort.

Valladolid.—Plaza.

D. Ramon Crespo y Vicente, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Agueda Manuela Alonso Andueza, de esta naturaleza y residencia, soltera, de 24 años de edad, sastra, para que en término de 30 días comparezca en este Juzgado á prestar la correspondiente indagatoria en la causa criminal de oficio que se la sigue sobre quebrantamiento de condena; apercibiéndola que de no verificarlo se la irrogarán los perjuicios de derecho.

Dado en Valladolid á 22 de Setiembre de 1871.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Leon Gervás.

Valderrobres.

D. Antonio José Villanueva, Juez de primera instancia de Valderrobres y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Isaac Arnedo y Ere, natural de Aldeanueva, provincia de Logroño, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado al objeto de hacerle saber cierta providencia en la causa que se le siguió sobre conspiracion para cometer el delito de rebelion; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valderrobres á 18 de Setiembre de 1871.—Antonio J. Villanueva.—Por mandado de S. S., José Carceller.

Villafranca del Bierzo.

D. Camilo Meneses Alvarez, Juez municipal de esta villa, en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al pariente más próximo de Ignacio Caballero, natural de un pueblo del Ayuntamiento de Cotobad, partido judicial de Caldas de Reyes, provincia de Pontevedra, trabajador, de oficio cantero en las obras del ferro-carril en este partido, de 30 años de edad, pelo negro y algo calvo, que falleció el día 7 de Agosto último en el rio Sil, de asfixia por sumersion; para que en el término de 30 días, contados desde la insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del Sr. Tegerina, á fin de ofrecerle la sumaria que se instruye por la muerte de aquel, y manifieste si en la misma quiere ó no mostrarse parte. Pues así lo he acordado en providencia de hoy.

Dado en Villafranca del Bierzo á 22 de Setiembre de 1871.—Camilo Meneses.—Por su mandado, Francisco Pol Ambanasas.

Villarcayo.

D. Juan Manuel Herce, Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Andrés Isla y Lopez, natural de Angosti, de oficio herrero, de 38 años de edad, y vecino de Espinosa de los Monteros, para que en el término de nueve días, á contar desde el en que este anuncio se inserte en los Diarios oficiales de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue por homicidio á Simon Lopez, su hermano político y convecino en la tarde del 21 de Mayo de este año; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á 27 de Julio de 1871.—Juan Manuel Herce.—Por su mandado, Tirso de Pereda.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Setiembre de 1871.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include times from 6 de la m. to 9 de la n.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, a la sombra, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura mínima de la tierra, a cielo descubierto, Idem máxima al sol, a 1,47 metros de la tierra, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 24 de Setiembre del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Rows include daily readings and annual averages for maximum and minimum temperatures, humidity, and evaporation.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 24 de Setiembre de 1871.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cáceres, Córdoba, Coruña y Zamora.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12 á 14 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 1'53 el kilogramo. Carne de certero, á 0'66 pesetas la libra, y á 1'40 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo. Tecino añejo, de 20 á 21 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 1'91 el kilogramo. Jamon, de 18'75 á 20'50 pesetas la arroba; á 1 la libra, y á 2'17 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo. Garbanzos, de 3'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'59 la libra, y de 0'63 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'12 el kilogramo. Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 9 á 11 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'03 á 1'15 el kilogramo. Patatas, á 0'75 pesetas la arroba; de 0'05 á 0'06 la libra, y de 0,12 á 0'13 el kilogramo. Aceite, de 14 á 15 pesetas la arroba; de 0'56 á 0'60 la libra, y de 10'24 á 11'54 el decálitro. Vino, de 5 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 3'40 á 5'26 el decálitro. Petróleo, á 0'82 pesetas el cuartillo, y á 6'34 el decálitro. Trigo, de 11'25 á 14'75 pesetas la fanega, y de 20'36 á 26'70 el hectolitro. Cebada, de 6'12 á 6'62 pesetas la fanega, y de 11'08 á 11'98 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cabritos. Total: 4.125.

Su peso en libras... 94.569.—Idem en kilogramos... 43.507'774. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de Setiembre de 1871.—El Alcalde primero, Manuel Marín José de Galdos.

PARTE NO OFICIAL.

Interior.

Estado sanitario de Madrid.—Con la única diferencia de haber habido nieblas altas, efecto de la grande humedad atmosférica, ha seguido el temporal revuelto, frio y lluvioso de la anterior semana. La columna barométrica siguió descendiendo, y lo propio ha sucedido con la termométrica que llegó á marcar hasta nueve grados algunas madrugadas. La atmósfera despejada y con celajes unas veces; pero las más estuvo cubierta, anubarrada y lluviosa, soplando los vientos de los mismos cuadrantes que en el anterior estado sanitario expusimos.

Sin la menor duda puede asegurarse que las enfermedades reinantes en la presente semana fueron las intermitentes cotidianas, tercianas y dobles tercianas, algunas de ellas perniciosas, sin que por eso dejaran de continuar las afecciones gastro-intestinales más ó menos graves, entre las que fueron comunes las diarreas catarrales, biliosas, disentéricas y lientéricas, tomando alguna de las primeras el carácter grave coleriforme; pero se las venció bien y pronto con los sudoríficos asociados á los antiespasmódicos y anodinos, y los revulsivos ambulantes á las extremidades inferiores. Presentáronse tambien algunos casos de calenturas gástricas, de dolores nerviosos, de reumatismos fibrosos y articulares, de flujos sanguíneos y de afecciones del cerebro y de la médula espinal.

Entre las fiebres eruptivas las más comunes fueron la miliar y el sarampión. La mortandad escasa, y el estado sanitario de la poblacion es bastante satisfactorio.—(Siglo médico.)

Anuncios.

GUIA DE FORASTEROS DEL AÑO ECONÓMICO DE 1871-72.— Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

Table with columns: En terciopelo, seda, taflete, tela, Bradel. Prices in Pesetas and Cents.

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA con la division de las provincias en distritos electorales.— Segunda edicion oficial aumentada. Un tomo de 564 páginas que contiene: La Constitucion.—Ley para la eleccion del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados á Córtes. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 pesetas cada ejemplar.—49

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS, GRABADOS al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo.—Se vende al precio de 40 pesetas (160 rs.) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 11, cuarto entresuelo de la derecha. Tambien se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor:

Un agarrotado, una peseta y 50 céntimos (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo nacional de Pinturas, un cuadro, 6 pesetas (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velazquez, del Museo nacional de Pinturas, 7 pesetas y 50 céntimos (30 rs.); Los borrachos, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); Retrato de Goya, una peseta (4 reales).

Santos del dia.

San Lope, Obispo y confesor, y Santa Maria de Cervellon. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Don Juan de Alarcón.

Espectáculos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 11 de abono.—Turno 2.º impar.—La mosca blanca, comedia original en tres actos y en prosa.—La comedia en un acto El Barómetro.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 10 de abono.—Turno 1.º.—Al-Babá.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 142 de abono.—Turno 1.º par.—C. de L.—Una vieja.—Flama, baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche: Justicia y no por mi casa.—A las nueve: Retascon, barbéro y comadron.—A las diez: De gustos no hay nada escrito.—A las once: Más vale maña que fuerza.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 10 de abono.—Turno par.—Los diamantes de la corona.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 10 de abono.—Turno par.—Favor por favor.—A las nueve: Acertar por carambola.—A las diez: La mujer de Ulises.—A las once: En busca de mi sobrino.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—Compañía ecuestre, gimnástica y acrobática.—A las ocho y media de la noche.—Gran funcion, en la que tomarán parte la célebre compañía de árabes argelinos Beni-Zoug-Zoug.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.